

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
44 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CVI

Managua, Lunes 18 de Febrero de 2002

No. 33

SUMARIO

Pág.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 16-2002.....1041

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatuto "Asociación de Comunicadores para la
Renovación Familiar (ACOREFA)".....1043

Estatuto "Asociación Genero y Desarrollo Humano..... 1048

MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio..... 1052

Acuerdo Ministerial No. 176-RN-MC/2002.....1063

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Acuerdo Ministerial No. 30-2001.....1065

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....1076

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 16-2002

El Presidente de la República de Nicaragua:

CONSIDERANDO

I

Que el Consejo Nacional de Planificación Económica Social (CONPES) fue creado mediante el Decreto 15-99 del 16 de Febrero del año mil novecientos noventa y nueve y es un órgano consultivo del Presidente de la República, en la elaboración de los planes económicos y sociales del país al tenor de lo dispuesto en el artículo 150, numeral 13 de nuestra Constitución Política.

II

Que desde su creación, el CONPES se ha constituido en una instancia de apoyo con la participación pluralista de organizaciones sociales, empresariales, laborales y políticas, para la toma de decisiones presidenciales que coadyuvan al desarrollo económico y social de la Nación.

III

Que para el desarrollo y consolidación institucional del Consejo se requiere reestructurar y modernizar su organización, darle permanencia y estabilidad como foro de diálogo nacional que esté acorde con las estrategias de desarrollo económico social y de gobernabilidad que ha definido el Presidente de la República.

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO**REFORMAS Y ADICIONES AL DECRETO NO. 15-99
“CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE
PLANIFICACION ECONOMICA SOCIAL”**

Arto. 1 Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto No. 15-99, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 34 del 18 de febrero de 1999, los que se leerán así:

“Arto. 1 Créase el Consejo Nacional de Planificación Económica Social, que en lo sucesivo de este Decreto se denominará simplemente el Consejo, como órgano de consulta del Presidente de la República para la elaboración de los planes económicos y sociales del país”.

“Arto. 2 El Presidente de la República presidirá el Consejo, el que estará integrado de la siguiente manera:

1. Cinco representantes del Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP), correspondientes a los siguientes sectores: agrícola, ganadero, servicios, construcción e industria.

2. Un representante de cada una de las siguientes organizaciones:

a) Asociación de Bancos Privados de Nicaragua. (ASOBANP)

b) Unión Nacional de Agricultores y Ganaderos (UNAG).

c) Cámara de Comercio Americana de Nicaragua (AMCHAM).

d) Cámara Minera de Nicaragua (CAMINIC).

e) Cámara Nacional de la Mediana, Pequeña Industria y Artesanía (CANAPI).

f) Cámara Nicaragüense de Televisión.

3. Ocho representantes de las Organizaciones Laborales:

a) Tres representantes del Frente Nacional de los Trabajadores (F.N.T.)

b) Tres representantes del Congreso Permanente de los Trabajadores (C.P.T.).

c) Dos representantes de otras organizaciones sindicales.

4. Dos representantes de cada una de las siguientes organizaciones regionales:

a) Organismos No Gubernamentales de la Región Autónoma del Atlántico Norte

b) Organismos No Gubernamentales de la Región Autónoma del Atlántico Sur

5. Tres representantes de la Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC).

6. Un representante de cada una de las siguientes Organizaciones Civiles:

a) Juntas Comunitarias de Obras y Progreso (JCOP)

b) Movimiento Comunal Nicaragüense (MCN)

c) Coordinadora Civil para la Emergencia y la Reconstrucción (CCER).

d) Cámara Nicaragüense de Difusión (CANIDA)

e) Consejo Nacional de Universidades (CNU)

f) Federación Nicaragüense de Universidades Privadas

g) Confederación Nacional de Asociaciones Profesionales (CONAPRO)

h) Red de Organismos de Sociedad Civil CIVITAS

i) Consejo Nacional de Juventud

j) Unión de Periodistas de Nicaragua (UPN)

k) Asociación de Periodistas de Nicaragua (APN)

l) Organizaciones de mujeres

m) Organizaciones culturales y artísticas

7. Un representante de cada partido político que goce de personalidad jurídica.

Los representantes de las diferentes organizaciones que integran el Consejo tendrán sus respectivos suplentes”.

“Arto. 3 El Presidente de la República nombrará, además, miembros del Consejo a diez personas naturales o jurídicas de reconocida capacidad profesional, moral y científica. Podrá también nombrar miembros honorarios y miembros observadores”.

“Arto. 4 Corresponden al Consejo Nacional de Planificación Económica Social:

a. Asesorar, a solicitud del Presidente de la República, en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas económicos sociales.

b. Elaborar recomendaciones sobre anteproyectos de leyes

económicas sociales y de interés nacional que el Presidente de la República presente ante la Asamblea Nacional.

c. Hacer recomendaciones, a solicitud del Presidente de la República al proyecto de la Ley Anual de Presupuesto General de la República y al proceso presupuestario.

d. Evacuar las consultas que les formule el Presidente de la República sobre asuntos específicos y de interés nacional.

“Arto. 5 El vínculo de comunicación entre el Presidente de la República y el Consejo será el Secretario Técnico de la Presidencia, quien actuará como delegado del Presidente y presentará al Consejo, en nombre de éste, las consultas que formule”.

“Arto. 6 Los Ministros de Estado, Secretarios de la Presidencia de la República y los Presidentes o Directores de Entes Autónomos, Descentralizados y Desconcentrados asistirán, a invitación del Plenario y Comisiones del Consejo a evacuar las consultas respectivas”.

Arto. 2 Se adicionan los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 al Decreto No. 15-99, los que se leerán así:

“Arto. 7 En el ejercicio de sus funciones el Consejo podrá establecer relaciones de colaboración con las instancias asesoras estatales, municipales y regionales”.

“Arto. 8 Son órganos del Consejo: El Plenario, las Comisiones de Trabajo y la Junta de Directores. El Presidente de la República nombrará un Secretario Ejecutivo del Consejo, quien actuará como Coordinador del mismo”.

“Arto. 9 La Junta de Directores la integran los coordinadores de las comisiones de trabajo del Consejo, tres miembros del Plenario designados por el Presidente, el Secretario Técnico de la Presidencia como Delegado del Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo”.

“Arto. 10 El Plenario es la máxima instancia de decisión del Consejo. Sus sesiones serán presididas por el Secretario Ejecutivo y en caso de ausencia por un miembro de la Junta de Directores.

El Plenario estará integrado por los representantes de las instituciones y organizaciones a que se hace referencia en los artículos 2, 3 y 4 del presente Decreto”.

“Arto. 11 El Presidente de la República dictará el reglamento interno del Consejo, el que sesionará ordinariamente como mínimo cada tres meses y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente de la República o sea solicitado por un tercio de los miembros del Plenario”.

“Arto. 12 En un plazo no mayor de treinta días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las

Organizaciones que integran el Consejo presentarán al Presidente de la República ternas para propietarios y suplentes de los candidatos a representarlos”.

“Arto. 13 El presente Decreto incorpora íntegramente al texto del Decreto No. 15-99 las presentes reformas y adiciones”.

“Arto. 14 Se derogan los Decretos No. 99-99, 17-2000 y 39-2001, publicados en La Gaceta, Diario Oficial, Nos. 168, 40 y 81, del 2 de septiembre de 1999, 25 de febrero de 2000 y 2 de mayo de 2001, respectivamente”.

Arto.3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el catorce de febrero de dos mil dos. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTO "ASOCIACION DE COMUNICADORES PARA LA RENOVACION FAMILIAR (ACOREFA)"

Reg. No. 8803 - M. 0740508 - Valor C\$ 1,260.00

CERTIFICACION

El sucrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua.- **CERTIFICA:** Que bajo el número DOS MIL ONCE (2011), Del Folio siete mil novecientos noventa y tres, al Folio ocho mil seis, Tomo IV, Libro Sexto, de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad denominada: "**ASOCIACION DE COMUNICADORES PARA LA RENOVACION FAMILIAR (ACOREFA)**". Conforme autorización de Resolución del día veintinueve de Octubre del año dos mil uno.-Dado en la ciudad de Managua, el día veintinueve de Octubre del año dos mil uno.- Los Estatutos que se deberán publicar son los que aparecen Autenticados por el Lic. William Cisneros García, fechados el veintisiete de Septiembre del año dos mil uno.- **LIC. ALBERTO J. FLETES SILVA**, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

TESTIMONIO. ESCRITURA NUMERO DOSCIENTOS VSEINTISEIS-(ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE COMUNICADORES PARA LA REVOCACION FAMILIAR «ACOREFA»).- En la ciudad de Managua, a las dos de la tarde del día veintiséis de Septiembre del año dos mil uno.- **ANTE MI: WILLIAM CISNEROS GARCÍA**, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua y de éste domicilio y debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema

de Justicia, para Cartular durante el Quinquenio que para mí finaliza el día siete de Octubre del año dos mil dos; comparecen accionando en sus propios nombres y representación los señores: **DAVID SPENCER**, casado, Pastor Evangélico y Dr. en Psicología, **BONNIE J. SPENCER**, casada, Profesora, **CHARLES EASON**, casado, Empresario, **NATHAN ALFARO**, casado, Sociólogo, **DAVID EASON**, casado, Ingeniero, **DULCE MARIA RIVERA**, soltera, Factor de comercio, **AUGUSTO LOPEZ** casado, Administrador, y **RAUL HUTADO**, casado, Ingeniero Industrial, todos mayores de edad y de éste domicilio.- Yo, el suscrito Notario doy fe de conocer personalmente a los comparecientes de que a mi juicio tienen la capacidad civil necesaria para obligarse y contratar y especialmente para el otorgamiento de éste instrumento y dicen: **UNICA: (ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE COMUNICADORES PARA LA RENOVACION FAMILIAR).**- Expresan conjuntamente todos los comparecientes, que se reunieron con el objeto de celebrar la Primera Asamblea General de ésta Asociación. Al efecto encontramos todos los fundadores y siendo este el lugar, día, hora y fecha señalados, el Presidente da por abierta la Asamblea y expone como puntos de agenda: 1) Aprobación de Estatutos; 2) Elección definitiva de la primera Junta Directiva; 3) Elección definitiva del Tribunal de Honor. El Presidente de la Junta Directiva presenta a la Asamblea General propuesta escrita de los Estatutos de la Asociación, los que una vez discutidos quedan redactados y aprobados con el contenido siguiente: «**ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE COMUNICADORES PARA LA RENOVACION FAMILIAR (ACOREFA)**».- **CAPITULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN, NATURALEZA, DURACIÓN, Y DOMICILIO.- ARTICULO UNO.** LA ASOCIACIÓN se denomina: **ASOCIACION DE COMUNICADORES PARA LA RENOVACION FAMILIAR (ACOREFA).**- **ARTICULO DOS.** Es una **ASOCIACION** de naturaleza civil, sin fines de lucro, de interés social, sin fines políticos, de duración indefinida, de carácter autónomo, no partidista, que se registrará por las Leyes de la República de Nicaragua, sus bases constitutivas, los presentes Estatutos y las Normas Reglamentarias que dictaren los órganos correspondientes, teniendo su domicilio y Sede Central en la ciudad de Managua, pudiendo establecer Oficinas o Sub-Sedes en cualquier parte del territorio nacional o en el exterior.- **ARTICULO TRES. FINES, OBJETIVOS Y MEDIOS.** La finalidad de la ASOCIACIÓN es contribuir a la revocación y desarrollo de la familia Nicaraguense, incluyendo hombres, mujeres, niños y ancianos, con fundamento en principios cristianos. Para lograr su finalidad la Asociación promoverá todo lo que considere necesario y sea permitido por la ley, teniendo como objetivos esenciales los siguientes: a) Promover la comunicación y servicio social dirigido a fomentar los valores cristianos, morales, cívicos y culturales en la familia.- b) Realizar programas y proyectos de capacitación, culturales y educativos, y los considerados necesarios para su finalidad.- c) Fomentar el amor, la paz, la preservación

de la naturaleza y conservación del medio ambiente.- d) Adquirir, instalar, operar y desarrollar con la debida autorización legal estaciones de radio, canales de Televisión y cualquier medio de prensa hablada o escrita, a fin de alcanzar el logro de sus objetivos. El objetivo inmediato de la Asociación es la obtención de licencia para operar con una Radio Difusora que tenga potencia para ser escuchada en todo el territorio nacional y posteriormente la obtención de licencia para operar en un Canal de Televisión.- **CAPITULO SEGUNDO.- DE LOS MIEMBROS.- ARTICULO CUARTO.-** Habrá tres clases de miembros de la ASOCIACIÓN: a) Miembros fundadores; b) Miembros activos; c) Miembros honorarios.- Son miembros fundadores los constituyentes y suscriptores de los presentes Estatutos.- Miembros activos son las personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, que soliciten su ingreso y sean aceptadas por la Junta Directiva.- Y miembros honorarios las personas naturales o jurídicas, nacionales e internacionales, que por sus méritos y contribuciones para alcanzar los objetivos de la Asociación, se hagan merecedores de esta distinción.- **REQUISITOS PARA SER MIEMBRO.- ARTICULO CINCO.-** Podrán ser miembros de la Asociación las personas naturales y jurídicas que reúnan los requisitos siguientes: A) Personas Naturales: Que crean en un solo Dios, Creador de todas las cosas, que se manifiesta como Padre, Hijo y Espíritu Santo; que sean cristianos practicantes de buen testimonio, miembros comprometidos con una iglesia cristiana reconocida y legalmente establecida, mayores de edad en pleno goce de sus derechos ciudadanos, conocedores y cumplidores del Acta Constitutiva, Estatutos y Reglamentos de la Asociación y enteren la cuota fijada por la Junta Directiva como aporte o contribución para el sostenimiento de la Asociación.- B) Personas Jurídicas: Que estén plenamente identificadas con los requisitos anteriores, principios cristianos y comprometidas con una Iglesia Cristiana reconocida y legalmente establecida; que estén constituidas de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua o conforme a las Leyes del país de origen, en casos de ser Personas Jurídicas no nacionales; que enteren la cuota fijada por la Junta Directiva y contribuyan financieramente o de otra forma al logro de los objetivos de la Asociación.- **REQUISITOS DE ADMISIÓN.- ARTICULO SEIS.-** Miembros Activos y Miembros Honorarios.- La persona natural o jurídica, nacional o internacional, que desee ser miembro activo deberá presentar de manera directa y por escrito su solicitud de ingreso, con el aval o respaldo de dos miembros de la Asociación, la solicitud será analizada por la Junta Directiva, debiendo ésta aprobar el ingreso por unanimidad.- El secretario librará la certificación respectiva.- El miembro activo queda sujeto a las normas y reglamentos que rigen la Asociación.- En cuanto a los miembros honorarios la Junta Directiva previa propuesta de unos de sus miembros resolverá sobre el ingreso de personas naturales o jurídicas, nacionales e internacionales, que por su prestigio o dedicación a actividades afines y similares a las de la Asociación merezcan la distinción.- La proposición deberá ser presentada por escrito y aprobada por unanimidad.- El Secretario pondrá en conocimiento del candidato tal distinción

y su aceptación generará su calidad de miembro honorario.- **DERECHOS DE LOS MIEMBROS.- ARTICULO SIETE.-** Derecho de los miembros.- Los miembros honorarios tendrán derechos a ser invitados a las Asambleas Generales, teniendo únicamente voz sobre los puntos a discutir.- Los miembros fundadores y activos tendrán los siguientes derechos: a) Participar en las Asambleas Generales de manera personal; b) Conocer la Agenda de la Asamblea con la Anticipación establecida para la convocatoria; c) Conocer, discutir, aprobar, modificar o rechazar los informes de la Junta Directiva o de cualquier otro miembro o funcionario de la Asociación; d) Proponer, mocionar o presentar iniciativas relacionadas con los fines y objetivos de la Asociación; e) Conocer y discutir sobre la Actividad Administrativa y los Estados Financieros de la Asociación; f) Elegir y ser electos conforme a las normas vigentes a cualquier cargo de dirección y Administración, mediante el ejercicio de voto.- **ARTICULO OCHO.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS.-** a) Cumplir las disposiciones del Acto Constitutivo, de los presentes Estatutos, de los Mandatos emanados de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de los Reglamentos; b) Participar de manera indelegable en las actividades propias de la Asociación; c) Informar constantemente a la Junta Directiva el cumplimiento de las actividades encomendadas y de los mandatos recibidos de promover permanentemente entre la población, especialmente de los sectores vinculados con las actividades propias de la Asociación y de los objetivos de ésta; d) Contribuir con sus actuaciones al buen nombre de la Asociación.- **ARTICULO NUEVE.- LA PERDIDA DE CALIDAD DEL MIEMBRO.-** La calidad de miembro se pierde por: a) Dimisión voluntaria presentada por escrito a la Junta Directiva; b) Contravenir las disposiciones constitutivas, estatutarias, reglamentarias y resolutorias que rige la Asociación y en especial lo concerniente a su calidad de miembro; c) Ausencia reiterada, sin justa causa, a las Asambleas Generales y sesiones de las comisiones a las que esté integrado, tal a como lo establezca el reglamento interno; d) Incumplimiento sin justa causa de las obligaciones de cualquier tipo contraídas con la Asociación o a nombre de ésta, con terceras personas o instituciones, que menoscaben su prestigio.- El procedimiento para casos de exclusión se establecerá en el Reglamento Interno correspondiente.- **ARTICULO DIEZ.- SE PROHÍBE EL VOTO POR DELEGACIÓN.-** LA JUNTA DIRECTIVA, conocerá y resolverá sobre el status de cualquier miembro de la Asociación.- **CAPITULO TERCERO.- LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.-** **ARTICULO ONCE.-** La Asociación tendrá los órganos siguientes: a) La Asamblea General; b) La Junta Directiva.- **ARTICULO DOCE.- DE LA ASAMBLEA GENERAL.-** La Asamblea General será la máxima autoridad de la Asociación, integrada por la totalidad de sus miembros o por el número mínimo de miembros que establezcan los Estatutos.- Sesionará ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuantas veces convocare la Junta Directiva.- **ARTICULO TRECE.- ATRIBUCIONES Y**

FACULTADES DE LA ASAMBLEA GENERAL.- La Asamblea General tendrá las siguientes atribuciones y facultades; a) Elegir cada tres años con voto secreto y por cargo específico a los miembros de la Junta Directiva; b) Aprobar el programa de trabajo y el presupuesto anual de la ASOCIACIÓN; c) Llenar las vacantes ocurridas por ausencias definitivas de los miembros de la Junta Directiva; d) Conocer de las renunciaciones de los miembros de la Junta Directiva; e) Conocer, revisar y aprobar el informe anual de la Junta Directiva y el Balance Financiero de las actividades de la ASOCIACIÓN; f) Resolver las iniciativas y mociones de sus miembros; g) Reformar total o parcialmente los Estatutos y Reglamentos y decidir en aquellos casos no contemplados en los mismos; h) Acordar la disolución y Liquidación de la ASOCIACIÓN.- **ARTICULO CATORCE.- QUÓRUM DE ASAMBLEA GENERAL.-** La Junta Directiva por medio del Secretario convocará a Asamblea General Ordinaria por escrito con diez días de anticipación por lo menos de la celebración, indicando lugar, día y hora; y con tres días de antelación como mínimo a la Asamblea General Extraordinaria.- Habrá quórum para cualquier clase de Asamblea General con la concurrencia en primera convocatoria de la mayoría simple de sus miembros.- De no reunirse el mínimo indicado se celebrará la sesión con el número de miembros presentes una hora después.- Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de miembros presentes. Solamente para acordar la DISOLUCION, LIQUIDACION Y DESTINO DEL PATRIMONIO y para Acordar la Revocación o Reforma de los Estatutos de la Asociación, se necesitará la concurrencia de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros y el voto unánime de ésta proporción.- Las decisiones o resoluciones serán consignadas en el Libro de Actas.- En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.- **ARTICULO QUINCE.- LA JUNTA DIRECTIVA.-** La Junta Directiva es el órgano de Administración y Ejecución de la ASOCIACIÓN, integrado por seis de sus miembros con los cargos siguientes: Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero, Fiscal y Vocal, los que serán electos por períodos de tres años, en Asamblea General en el mes de Diciembre, salvo por motivos de fuerza mayor.- Las ausencias temporales y vacantes del Presidente de la Junta Directiva serán llenadas por el Vice-Presidente y las ausencias temporales del Vice-Presidente serán llenadas por el Vocal, quien también podrá llenar la ausencia temporal del Presidente cuando no se encuentre el Vice-presidente.- Las ausencias temporales y vacantes de los demás miembros de la Junta Directiva, serán llenadas por el Vocal.- Cuando se dieran vacantes o ausencias definitivas del Presidente y Vice-Presidente serán llenadas por miembros electos por la Asamblea General para el resto del período; y en caso de darse más de una vacante o ausencia definitiva de los demás miembros de la Junta Directiva, la primer vacante será llenada por el vocal y las demás por los miembros que elija la Asamblea General para el resto del período.- **ARTICULO DIECISÉIS.- OBLIGACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE SUS MIEMBROS, SESIONES, QUÓRUM.-** La Junta Directiva y cada uno de sus miembros tienen las obligaciones de respetar y hacer cumplir las normas constitutivas, estatutarias y

reglamentarias de la ASOCIACIÓN, los miembros de ella tienen así mismo la obligación de asistir a sus sesiones y a las de las Asambleas Generales.- El desempeño de los cargos de la Junta Directiva es ad-honorem.- La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes; y en sesión extraordinaria cuando lo solicite el Presidente o dos miembros del mismo cuerpo o la tercera parte por lo menos de los miembros de la Asociación.- Una y otra será convocada por el Secretario.- La ordinaria con tres días por lo menos de anticipación; y la extraordinaria con veinticuatro horas por lo menos de antelación.- **ARTICULO DIECISIETE.-** La Junta Directiva formará quórum con la concurrencia de cuatro de sus miembros y hará resolución con la mayoría simple de sus miembros presentes.- En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces tendrá doble voto.- Las decisiones o resoluciones serán consignadas en el Libro de Actas.- En las sesiones ordinarias se conocerá el orden del día que presentará el Presidente, sin perjuicio de que se le sumen puntos aprobados por la mayoría de los presentes.- En las sesiones extraordinarias se conocerán únicamente los asuntos incluidos en la convocatoria.- **ARTICULO DIECIOCHO.- ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA JUNTA DIRECTIVA.-** Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Velar por el cumplimiento de los objetivos y finalidades de la ASOCIACIÓN; b) Ejecutar, dirigir, proponer y apoyar programas, proyectos, medidas e iniciativas tendientes a favorecer los propósitos de la ASOCIACIÓN, c) Elaborar y proponer a la Asamblea las disposiciones reglamentarias internas; d) Recibir, tramitar, aprobar o rechazar las solicitudes de ingreso y los escritos de dimisión de los miembros de la ASOCIACIÓN; y resolver sobre la exclusión de los miembros; e) Cumplir y hacer cumplir las normas constitutivas, estatutarias y reglamentarias de la entidad, así como los acuerdos de sus órganos; f) Representar a la ASOCIACIÓN con facultades de apoderado generalísimo, facultad que podrá delegar en el Presidente de la Junta Directiva o cualquier otro de sus miembros; g) Presentar a la Asamblea General a través del Presidente, un informe anual de sus labores y un estado financiero de las actividades de la ASOCIACIÓN; h) Nombrar al personal que estime conveniente, así como fijar su salario.- **ARTICULO DIECINUEVE.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE.-** Corresponde al Presidente: a) Representar a la Asociación con facultades de Mandatario General de Administración; b) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y Asambleas Generales; c) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación y de los acuerdos que tomen los órganos de gobierno; d) Elaborar y presentar a la Asamblea General Ordinaria el informe anual de la Junta Directiva sobre las actividades y programas de la Asociación; e) Autorizar junto con el Tesorero las cuentas provenientes de los gastos autorizados por la Junta Directiva; e) Elaborar el presupuesto anual de la Asociación y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación; g) Firmar con el Secretario las Actas de Asambleas Generales y de sesiones

de Junta Directiva, y firmar la correspondencia; h) Todas las demás facultades inherentes al mandato general de administración de acuerdo con la Ley y las especiales que le asigne la Junta Directiva.- **ARTICULO VEINTE.- DEL VICE-PRESIDENTE.-** Corresponde al Vice-Presidente: Sustituir al Presidente durante su ausencia teniendo los mismos poderes, derechos y obligaciones del sustituido mientras dura tal situación.- Deberá colaborar con el Presidente en todas las tareas o funciones que éste le asigne para el buen funcionamiento de la Asociación.- **ARTICULO VEINTIUNO.- DEL SECRETARIO.-** Corresponde al Secretario: a) Ser el órgano de comunicación de los miembros de la Junta Directiva, entre estos y la Asamblea General, entre los miembros de la Asociación y los órganos de ésta; b) Autorizar las Actas, acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, y librar las Certificaciones que le sean solicitadas para ejecutar lo resuelto; c) Custodiar los originales de los Instrumentos de Constitución, de los Estatutos, del Decreto de Otorgamiento, de Personalidad Jurídica de la Asociación y toda la historia de la misma; d) Certificar documentos de la Asociación; e) Firmar las citaciones de convocatoria a sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General; f) Llevar el registro de los miembros de la Asociación; g) Colaborar en la elaboración del informe anual de actividades de la Asociación; h) Ejecutar todas las tareas que le sean asignadas por la Junta Directiva o la Asamblea General.- **ARTICULO VEINTIDÓS.- DEL TESORERO.-** Corresponde al Tesorero: a) Montar el sistema administrativo-financiero de la Asociación que facilite los controles, la supervisión y la auditoría que refleje la transparencia y claridad; b) Vigilar y garantizar la preparación del Proyecto de Presupuesto Anual y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación, previa presentación a la Asamblea General; c) Vigilar y garantizar la Preparación anual de los estados financieros para ser sometidos por la Junta Directiva a la Asamblea General; d) Autorizar junto con el Presidente los gastos que la Asociación debe efectuar; e) Tener bajo custodia los fondos y valores de la Asociación; f) Abrir y mantener las cuentas corrientes que la Junta Directiva estime necesarias y firmar con el Presidente o quien lo sustituya por disposición estatutaria, o con quien designe la Junta Directiva, los cheques y pagos que la Asociación haga; g) Supervisar la contabilidad procurando ser llevada al día en la forma más ordenada; h) Ejecutar todas las tareas que le competen en virtud de su cargo o le asignare la Junta Directiva o la Asamblea General; i) Presentar cuando le sea solicitado por los órganos de la Asociación los informes acerca de su gestión.- **ARTICULO VEINTITRÉS.- DEL FISCAL.-** Corresponde al Fiscal: a) Velar por el fiel cumplimiento y observación de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación, como de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva.- La Asamblea General será la competente para dirimir los conflictos entre él y la Junta Directiva; b) Revisar las cuentas de Tesorería y estados financieros de la Asociación, por iniciativa propia o por petición de algún miembro de la Asociación; c) Denunciar ante la Junta Directiva cualquier procedimiento contrario a las Leyes, Estatutos y Reglamentos de la Asociación.-

ARTICULO VEINTICUATRO.- DEL VOCAL.- El vocal sustituirá a cualquier miembro de la Junta Directiva a excepción del Presidente, que será sustituido por el Vice-Presidente, cuando ellos faltasen a las sesiones de Junta Directiva; y llenará las vacantes temporales o definitivas de los mismos, según lo establecido en el Artículo Quince de estos Estatutos.- Además representará a la Asociación en Comisiones que le encomiende la Junta Directiva o la Asamblea General.- **CAPITULO CUARTO. ARTICULO VEINTICINCO.- DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION.-** El Patrimonio de la Asociación está constituido por: a) Lo expresado en la Cláusula Cuarta del Acta Constitutiva; b) Todos los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que adquiera lícitamente por cualquier título para el desarrollo de sus actividades; c) Todos los bienes muebles e inmuebles que le sean trasferidos por donación, herencia o legado; d) Los fondos en moneda nacional o extranjera que obtenga de cualquier entidad nacional o internacional para el cumplimiento de sus fines; e) Las aportaciones de sus miembros.- **DISOLUCIONES, LIQUIDACION Y EXTINCIÓN.-** Las resoluciones de la Asociación que conduzcan a su liquidación y extinción, serán acordados por la Asamblea General con el quórum de asistencia y de resolución establecido en la Cláusula Octava del Acta Constitutiva y en el Artículo Catorce de estos Estatutos, y en la misma la Asamblea General acordará el destino de sus bienes de acuerdo con lo establecido en la relacionada Cláusula Octava del Acta Constitutiva. Solamente para DISOLUCION Y LIQUIDACION, Y LA REVOCACION Y REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACION, se necesitará la concurrencia de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros y el voto unánime de ésta porción.- El destino de los bienes y acciones que pertenezcan a la Asociación en caso de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA ASOCIACION, LOS BIENES PASARAN A LA COMUNIDAD DE RENOVACION FAMILIAR (HOSANNA), y se nombrará un LIQUIDADOR DE LA ASOCIACION, que será preferiblemente un CONTADOR PUBLICO O UN ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, nombrado por la Junta Directiva.- Serán causas para la DISOLUCION DE LA ASOCIACION LAS SIGUIENTES: 1) Por realizar actividades que no correspondan a los FINES para lo que fue constituida dicha Asociación.- 2) Por la disminución de los miembros de la Asociación a menos del mínimo fijado por la ley.- 3) Cuando fuere utilizada LA ASOCIACION para la comisión de Actas ilícitas.- 4) Cuando sea acordado por su órgano máximo de gobierno de acuerdo con sus Estatutos.- 5) Por el voto unánime de las TRES CUARTAS PARTES de la ASAMBLEA DE LA ASOCIACION.- **CAPITULO QUINTO ARTICULO VEINTISEIS.- (DIRECTOR EJECUTIVO Y PERSONAL ADMINISTRATIVO):** La Junta Directiva, si lo estima conveniente podrá nombrar un Director Ejecutivo para llevar la parte ejecutiva de la Asociación, con facultades de Apoderado General de Administración, pudiendo asistir a las sesiones de la Junta Directiva cuando sea citado para tal efecto, con voz pero sin voto.- No deberá ser pariente

de ninguno de los miembros de la Junta Directiva dentro del Cuarto Grado Civil de Consanguinidad o segundo de afinidad.- Este cargo podrá ser ejercido por cualquier persona hábil sea o no miembro de la Asamblea General de la Asociación.- **ARTICULO VEINTISIETE.- FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO.-** a) Preparar un informe escrito anual de su gestión para la Asamblea General y mensual para la Junta Directiva; b) Acatar y vigilar el cumplimiento de las Normas de la Asociación; c) Atender y resolver todos los asuntos tendientes al cumplimiento de los fines de la Asociación, que no sean competencia exclusiva de la Junta Directiva, o que, no hayan estado delegados en otras personas o entidades; d) Nombrar y remover con la aprobación de la Junta Directiva a los empleados que sean necesarios para la realización de la gestión ejecutiva de la Asociación y la buena marcha de la misma; e) Cuidar los bienes de la Asociación; f) Preparar y someter al estudio del Tesorero el Presupuesto anual de gastos e inversiones; g) Preparar anualmente los estados financieros y someterlo al estudio del Tesorero; h) El Director Ejecutivo no podrá comprometer a la Asociación fuera de los límites estatutarios.- **CAPITULO SEXTO ARTICULO VEINTIOCHO.- REVOCACIÓN O REFORMA DE ESTATUTOS.-** La revocación o reforma de Estatutos de la Asociación será acordada en la Asamblea General con el quórum de asistencia y de resolución establecido en la Cláusula Décima del Acta Constitutiva y el Artículo Catorce de estos Estatutos; y en Asamblea General extraordinaria que deberá celebrarse dentro de treinta días contados a partir de la fecha de la Asamblea donde fuera acordada la revocación o reforma, se dará la aprobación correspondiente.- **CAPITULO SEPTIMO.- DISPOSICIONES FINALES.- ARTICULO VEINTINUEVE.-** Unánimemente, los Miembros Fundadores constituidos en Asamblea General ratifican todo lo dicho anteriormente, afirmando que así quedan redactados y aprobados los Estatutos de la **ASOCIACION DE COMUNICADORES PARA LA RENOVACION FAMILIAR, (ACOREFA).**- **ARTICULO TREINTA.-** Los reglamentos internos de la Asociación y sus Órganos, serán redactados por la Junta Directiva y aprobados por la Asamblea General.- Los reglamentos complementarán los Estatutos.- Todo lo no contemplado en los Estatutos y reglamentos será decidido en Asamblea General.- Seguidamente la Asamblea General elige la primera Junta Directiva de la Asociación «ACOREFA», de manera definitiva, quedando electa por unanimidad e integrada de la forma siguiente: PRESIDENTE: DULCE MARIA RIVERA; VICE-PRESIDENTE: DAVID SPENCER; SECRETARIO: DAVID EASON; TESORERO: BONNIE J. SPENCER; FISCAL: CHARLES EASON; VOCAL: NATHAN ALFARO.- Por unanimidad se resuelve facultar al Secretario de la Junta Directiva o a Notario Público autorizado para cartular, librar Certificación Literal o en lo conducente de esta acta para fines de Ley, todo lo no establecido se regirá por la Constitución Política, las leyes vigentes del país, y lo relacionado con la materia.- Así se expresaron los comparecientes bien instruidos por mí el suscrito Notario Público acerca del valor y trascendencia legal y objeto de éste instrumento, acerca de las cláusulas generales que contienen y aseguran su validez

y el de las especiales que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas y las hechas en concreto.- Advertí a los comparecientes de la necesidad de inscribir éste instrumento en el competente Registro.- Y leída que fue la presente escritura por mí el Notario a los comparecientes, la encuentran conforme, aprueban, ratifican y firmamos todos.- Doy fe de todo lo relacionado.- DAVID V. SPENCER.- BONNIE J. SPENCER.- CHARLES EASON.- NATHAN ALFARO.- DAVID EASON.- D.M. RIVERA.- A. LOPEZ.- RAUL HURTADO.- WILLIAM CISNEROS.- ASI PASO ANTE MI DEL REVERSO DEL FOLIO DOSCIENTOS NOVENTA, AL FRENTE DEL FOLIO DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE, DE MI PROTOCOLO NUMERO VEINTE QUE LLEVO EN EL CORRIENTE AÑO Y A SOLICITUD DE DULCE MARIA RIVERA, LIBRO ESTA PRIMERA COPIA COMPUESTA DE SIETE HOJAS UTILES, QUE FIRMO, SELLO Y RUBICO, EN LA CIUDAD DE MANAGUA, A LAS ONCE DE LA MAÑANA, DEL DIA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.- DR. WILLIAM CISNEROS GARCIA, ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO.

Debidamente inscrita en el Libro de Registro de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro bajo el número Perpetuo DOS MIL ONCE (2011), del Folio siete mil novecientos noventa y tres al Folio ocho mil seis, Tomo IV, Libro Sexto; ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua. Los Estatutos que se deberán publicar son los que aparecen Autenticados por el Lic. William Cisneros García, fechados el veintisiete de Septiembre del año dos mil uno.- **LIC. ALBERTO J. FLETES SILVA**, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

**ESTATUTO "ASOCIACION GENERO Y
 DESARROLLO HUMANO (AGDH)"**

Reg. No. 8982 - M. 0400295 - Valor C\$ 795.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **CERTIFICA:** Que bajo el número DOS MIL TRES (2003) del folio siete mil ochocientos sesenta y siete, al folio siete mil ochocientos setenta y siete, Tomo IV, Libro Sexto, de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad denominada. "**ASOCIACIÓN GÉNERO Y DESARROLLO HUMANO (AGDH)**" Conforme autorización de Resolución del día veintisiete de Septiembre del año dos

mil uno. Dado en la ciudad de Managua, el día ocho de Octubre del año dos mil uno.- Los estatutos que se deberán publicar son los que aparecen Autenticados por el Lic. Francisco Joel Ruiz Rodríguez, fechados el veintiuno de febrero del año dos mil uno. **LIC. ALBERTO J. FLETES SILVA**, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN GENERO Y DESARROLLO HUMANO, que se podrá conocer de forma abreviada como (AGDH). **CAPITULO PRIMERO. (NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN).**- **Arto.1.- Naturaleza:** Que la **ASOCIACIÓN GENERO Y DESARROLLO HUMANO (AGDH)**, es una Asociación civil, sin fines de lucro, de carácter social, democrática, pluralista, autónoma e independiente, sin orientación de credo político o religioso.- **Arto 2.- Denominación.-:** La Asociación se denominará **ASOCIACIÓN GENERO Y DESARROLLO HUMANO (AGDH).**- **Arto. 3.- Domicilio y Duración.-** El domicilio de la Asociación será la ciudad de Managua, pudiendo establecer sedes, sub sedes u oficinas filiales en cualquier parte del territorio nacional o fuera de él, si fuera necesario para el cumplimiento de sus fines y objetivos, **su duración en el tiempo es indefinida**, a partir de la fecha de Constitución y la aprobación del Estatuto, ésta como fecha de fundación y de la promulgación del Decreto que le concede la Personalidad Jurídica como fecha Legal y cierta de la existencia de la misma.- **CAPITULO SEGUNDO: (FINES Y OBJETIVOS).**- **Arto 4.-** La Asociación tendrá los siguiente fines y objetivos: 1) Contribuir al desarrollo integral de los sectores menos favorecidos de la población nicaragüense, con mayor énfasis a núcleos familiares donde la mujer es la jefe de familia; 2) Promover e implementar programas y proyectos de desarrollo en la búsqueda de alternativas económicas, sociales, productivas y organizativas que contribuyan a elevar sus condiciones de vida por encima de la línea de pobreza, de manera que puedan ser sujetos de su propio desarrollo; 3) Promover y facilitar el conocimiento de los aspectos sociales, económicos, productivos y tecnológicos desde una perspectiva de género, logrando metas desarrollo que consoliden su capacidad organizativa y autogestionaria sostenible, fortaleciendo su autoestima y asumiendo la conducción de su propio desarrollo.- Para lograr sus fines y objetivos, la Asociación creará direcciones y departamentos, los que manejarán los programas y proyectos que aprueben la Junta Directiva.- **CAPITULO TERCERO. (DE LOS MIEMBROS SUS DEBERES Y DERECHOS).** **Arto 5.-** LA Asociación estará formada por tres clases de miembros, siendo éstos: 1) Miembros Fundadores. 2) Miembros Plenos. 3) Miembros Honorarios. **Se consideran Miembros Fundadores** todos los que comparecen y suscriben el presente instrumento público de constitución de la Asociación. **Se consideran Miembros Plenos** de la Asociación, a todas aquellas personas nicaragüenses que acepten los términos de éste instrumento público y cuya solicitud de ingreso sea aceptada por la Junta Directiva.- **Se consideran Miembros Honorarios.**- Los que la Junta Directiva y Asamblea General decidan en

virtud de su colaboración desinteresada para lograr la realización de los fines y objetivos de la Asociación, estos podrán ser ciudadanos nacionales y/o extranjeros.- **Arto 6.- Presentación de Solicitud.**- Para integrarse como miembros de la Asociación, además de lo establecido en el artículo anterior, se requiere haber presentada por escrito ante la Junta Directiva la solicitud para ser miembros de ésta, quien la presentará ante la Asamblea General de Miembros, la que conocerá y resolverá de la admisión o no del solicitante. **Arto. 7.- Pérdida de Membresía.**- La condición de miembros se pierde por las causas siguientes: 1) Por destitución cuando los asociados realicen actos contrarios a los fines y objetivos de la Asociación; 2) Por inasistencia a más de tres reuniones ordinarias y extraordinarias consecutivas, sin causa justificada ante la Junta Directiva y aceptada ésta por mayoría de votos. 3) Por pérdida de la capacidad Civil. 4) Por incapacidad física total, mental o muerte natural. 5) Por renuncia voluntaria ante la Asamblea General por escrito y no podrá solicitar le restituya nada de lo aportado, ya que éste pasa a ser parte del patrimonio de la Asociación.- **Arto 8.- Solicitud de la Incorporación Voluntaria.**- Podrán optar a ser miembros de la Asociación, los que llenando los requisitos establecidos han sido admitidos por la Junta Directiva. Pueden ser miembros de la Asociación todas aquellas personas nicaragüenses que residan en el país, que se identifiquen con los fines y objetivos y que cumplan los siguientes requisitos: 1) Presentar solicitud por escrito dirigida a la Junta Directiva, acompañada de currículum personal y aval de dos o más miembros de la Asociación.- 2) Enterar la cuota contemplada en el reglamento. 3) Ser aprobada su solicitud por la Junta Directiva y ratificada por la Asamblea General.- **Arto 9.- Deberes de los Miembros.**- Son deberes de los miembros los siguientes: 1) Cumplir con las disposiciones de este estatutos, reglamentos, acuerdos y resoluciones aprobadas por la Asamblea General y Junta Directiva. 2) Pagar las contribuciones establecidas en los reglamentos aprobados. 3) Asistir a las sesiones y reuniones que la Junta Directiva y la Asamblea General acordasen. 4). Estimular e impulsar la colaboración con otras instituciones hacia la Asociación. 5) Impulsar el fortalecimiento de la Asociación, manteniendo la unidad y armonía de sus integrantes. **Arto 10.- Derechos de los miembros:** A) De los fundadores: Los miembros fundadores gozan de la prioridad en los siguientes derechos: 1) Participar con derecho a voz y voto en las reuniones de la Asamblea General. 2) Elegir y ser electos en los cargos de Junta Directiva. 3) Tener acceso a la información sobre los asuntos administrativos y financieros de los proyectos en ejecución y de aquellos en proceso de gestión por parte de la asociación. 4) Coordinar las comisiones de trabajo que organice e integre la Asociación. 5) Representar a la Asociación en foros, plataformas, redes y eventos a nivel nacional e internacional relacionados con los fines y objetivos de la Asociación. 6) Tener acceso a los servicios de recreación que pudiera ofrecer la Asociación a sus miembros. 7) Acceder a las alternativas de superación

profesional y/o técnica que ofrezcan la Asociación de conformidad a sus recursos y posibilidades. B) De los Plenos: 1) Tener derecho a voz y voto en las asambleas que celebren. 2) Elegir y ser electos para el desempeño de cargos dentro de la Junta Directiva de la Asociación. 3) Participar en las Actividades de la Asociación y Aportar iniciativas que redunden en beneficio de la misma. 4) Gozar de los beneficios y estímulos derivados de su condición de miembro. En el caso de los miembros Honorarios estos tendrán derecho a voz en los asuntos de la Asociación, pero sin derecho a voto.- **Arto 11.- Sanciones de los Miembros.**- El incumplimiento de los deberes y obligaciones de los miembros de la Asociación, dará lugar a la aplicación de sanciones por parte de la Junta Directiva y Asamblea General. No podrá imponerse ninguna sanción sin audiencia previa a los miembros, siguiendo los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Asociación. La Junta Directiva amonestará según el reglamento, al miembro que falte o incumpla sus deberes. **Arto. 12.- De las Suspensiones.**- La calidad de miembro se suspende por: 1) Incumplimiento reiterado de las obligaciones encomendadas. 2) La actuación en contra de los fines y objetivos de la Asociación. 3) La difamación o la difusión de actos confidenciales que dañen el prestigio de los proyectos y programas de la Asociación. 4) El no acatar las resoluciones o acuerdos emanados de las máximas autoridades de la Asociación. Para que la suspensión sea efectiva se deberá haber agotado el trámite de amonestaciones que se encuentra contemplado en el Reglamento de la Asociación.- **CAPITULO CUARTO: (DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN Y SUS FUNCIONES).**- **Arto. 13.-** Son Órganos de Dirección y Administración de la Asociación, los siguientes: 1) La Asamblea General, constituida por todos los miembros y es la máxima autoridad de la Asociación. 2) La Junta Directiva, que será la encargada de la administración de la misma.- **Arto. 14.- La Asamblea General,** es el órgano supremo de la Asociación y estará integrada por todos los miembros fundadores, miembros plenos y miembros honorarios que la componen. La Asamblea General se reunirá una vez al año en sesiones ordinarias para aprobar el plan y las líneas de trabajo anual, así como el presupuesto anual y otros asuntos de importancia que determine la Junta Directiva. Las sesiones extraordinarias de la Asamblea General, podrán convocarse cuando la Junta Directiva lo considere necesario o a solicitud por escrito de la mitad más uno de sus asociados, La notificación para la reunión de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria se hará por escrito a través de la Secretaría de Actas y Acuerdos con diez días de anticipación, señalando día, hora, lugar y agenda de reunión. **Arto. 15.- Del Quórum.**- Habrá quórum con la mitad más uno de los miembros. Si no se reuniese el quórum a la fecha y hora señaladas para la sesión a que fueron convocados, se procederá a celebrar dentro de un plazo no mayor de diez días una nueva reunión en la que el quórum estará integrado por el número de asociados que asistan, teniendo plena validez las decisiones y acuerdos que en la misma se tomen.- **Arto. 16.- Acuerdos de la Asamblea General.**- Los acuerdos de la Asamblea General serán tomados por mayoría de votos, siendo la mitad más uno

de los asociados presentes, y en tal caso habrá quórum con el cincuenta por ciento más uno del total de los miembros integrantes de dicha Asamblea. Cuando se trate de modificar o cambiar el Estatuto o Acta Constitutiva de la Asociación, será necesario el setenta y cinco por ciento de votos del total de miembros de la Asamblea General a favor de dichas modificaciones.- **Arto. 17.- Funciones de la Asamblea General.-** Son funciones de la Asamblea General las siguientes: 1) Elegir, destituir, nombrar y aceptar renuncia de los miembros de la Junta Directiva. 2) Aprobar y reformar el Estatuto. 3) Aprobar planes de trabajo y presupuesto anual. 4) Aprobar el informe financiero de la Asociación. 5) Ratificación, aceptación o renuncia de los miembros que han sido aprobados previamente por la Junta Directiva. 6) Imponer amonestaciones y suspensión de acuerdo a las causales contempladas en el presente estatuto. 7) Aprobación de reglamentos y disposiciones.- **Arto. 18.- De la Junta Directiva.-** La Junta Directiva es el órgano superior de coordinación de actividades de la Asociación y la encargada de su administración.- Está compuesta por cinco cargos, siendo estos los siguientes: 1) Presidente, 2) Vicepresidente, 3) Secretario de Actas y Acuerdos, 4) Tesorero y 5) Fiscal. La Junta Directiva celebrará sesiones mensuales con mínimo de tres miembros y tomará resoluciones por mayoría, que esta será la mitad más uno de los asistentes. En caso que la Asamblea General no se reúna al finalizar su período, la Junta Directiva mantiene vigente sus facultades. **Arto. 19.- Período de la Junta Directiva.-** La Junta Directiva será electa por un período de dos años en reunión de Asamblea General, pudiendo el Presidente ser reelecto por dos períodos sucesivos, siempre y cuando la Asamblea General lo ratifique. Todos los miembros de la Junta Directiva y de la Asamblea General incluyendo a los ex presidentes, podrán optar a ser electos nuevamente al mismo u otros cargos de la Junta Directiva.- La Junta Directiva estará subordinada a las decisiones de la Asamblea General.- **Arto. 20.- Requisitos para ser Miembro de la Junta Directiva.-** 1) Ser electo por la Asamblea General. 2) Ser persona de prestigio y estar en el uso legal de sus derechos y facultades. 3) Ser de nacionalidad Nicaragüense y mayor de veinticinco años de edad. 4) Haber ingresado al menos con tres años de anterioridad a la Asociación a excepción de la primera Junta Directiva. 5) Ser miembro de la Asociación y haber participado constante y decididamente en las actividades de la misma. 6) Haber demostrado interés y cumplimiento de los fines y objetivos, así como del estatuto de la Asociación.- **CAPITULO QUINTO: (FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA).**- **Arto. 21.- Funciones de la Junta Directiva.-** Son funciones de la Junta Directiva las siguientes: 1) Velar por el cumplimiento del Estatuto. 2) Asistir puntualmente a las sesiones. 3) Nombrar a las personas que deben representar a la Asociación, tanto en interior como en el exterior del país. 4) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General. 5) Administrar los fondos y bienes de la Asociación. 6) Recibir donaciones

y firmar convenios que ayuden a lograr el cumplimiento de los fines y objetivos de la Asociación, sin desnaturalizarlos. 7) Emitir su opinión sobre los informes técnicos y estados financieros. 8) Aprobar y dar seguimiento al presupuesto anual, vigilando y garantizando el buen uso de los recursos de la Asociación. 9) Llevar un libro de actas, a través de la secretaría de la Junta Directiva en el cual dejará constancia de lo discutido y resuelto en cada sesión. Cada acta deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva. **Artículo 22.- Funciones del Presidente:** 1) Será la máxima representación judicial y extrajudicial de la Asociación, llevará la coordinación general en la Junta Directiva, no pudiendo realizar las acciones de enajenación o adquisición de bienes de la Asociación. 2) Presidir y dirigir las sesiones de la Junta Directiva y Asamblea General. 3) Representar a la Asociación, Judicial y extrajudicialmente. 4) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinaria de la Junta Directiva. 5) Será el responsable de gestionar recursos financieros y técnicos con organismos nacionales y extranjeros. 6) Firmar las actas de las sesiones junto con el secretario y los estados financieros con el tesorero. 7) Presentar informes anuales a la Asamblea General. 8) Será el representante de las relaciones nacionales e internacionales de la Asociación. 9) Dar a conocer los objetivos y proyectos de la Asociación. 10) Establecer relaciones entre la Asociación y otros organismos e instituciones tanto nacionales como extranjeros. 11) Las que le confiere la Asamblea General y la Junta Directiva. **Arto 23.- Funciones del Vicepresidente:** 1) Sustituir de inmediato al Presidente, en ausencia de éste por causas ajenas a su voluntad. 2) Asume las responsabilidades organizativas y administrativas de la Asociación. 3) Desempeña las funciones que le designa la Junta Directiva o que le delega el Presidente. **Arto 24.- Funciones del Secretario de Actas y acuerdos:** 1) Sustituir a los miembros de la Junta Directiva exceptuando al Presidente. 2) Abrir todas las sesiones correspondientes a la Junta Directiva; enunciando los puntos de agenda a tratar. 3) Llevar el libro de Actas de las sesiones de la Asamblea General y Junta Directiva, así como las decisiones y resoluciones de las mismas, junto con el presidente. 4) Llevar registro de asociados, evacuar correspondencia y custodiar los archivos de la Asociación. 5) Participar en la elaboración de los informes a presentar ante la Asamblea General o cualquier otro Organismo. 6) Citar a los asociados para las reuniones ordinarias y extraordinarias, indicando fecha, hora, lugar y agenda a tratar. 7) Preparación de boletines, revistas y documentos para divulgación de las actividades desarrolladas en la Asociación. **Arto 25.- Funciones del Tesorero:** 1) Será el responsable de la Administración de los recursos financieros de la Asociación. 2) Será el responsable del control de los ingresos y egresos de la Asociación. 3) Informar de los estados financieros de la Asociación a la Junta Directiva y Asamblea General. 4) Elaborar el presupuesto anual de la Asociación. 5) Promover la reforma o incremento de los bienes de la Asociación. 6) Firmará con el Presidente los documentos de carácter financiero de la Asociación. 7) Vigilar la correcta transparencia en el manejo de los fondos y la contabilidad de la asociación. 8) Colectar contribuciones y

fondos a través de la Asociación. 9) Velar por la conservación y el buen uso de los bienes de la Asociación.

Arto 26.- Funciones del Fiscal: 1) Velar por el cumplimiento del estatuto. 2) Velar por la correcta ejecución del presupuesto y recursos financieros de la Asociación, así como la de sus programas y proyectos. 3) Velar por la conservación y buen uso de los bienes muebles e inmuebles de la Asociación. 4) Asegurar el cumplimiento de las funciones y responsabilidades de cada uno de los miembros de la Junta Directiva. 5) Coordinar las auditorías internas de la Asociación. 6) Mandatar según su criterio, la realización de auditorías al patrimonio de la asociación o de los recursos captados a nivel nacional o internacional.

CAPITULO SEXTO: (PATRIMONIO) Arto. 27.- El patrimonio de la Asociación está constituido por : 1) Las aportaciones o contribuciones que de forma general deben hacer cada uno de los miembros asociados y que se define como contribución voluntaria, sea ordinaria o extraordinaria. 2) Las demás aportaciones provenientes de otras personas o instituciones, sean estas, naturales o jurídicas, públicas o privadas. 3) Las donaciones, herencias, legados y subvenciones que reciba la asociación y demás bienes que esta reciba o adquiera a cualquier título de otras instituciones u organismos de cooperación nacional o internacional. 4) Los bienes muebles o inmuebles que la Asociación adquiera a título gratuito u oneroso para el desarrollo de sus actividades.

CAPITULO SÉPTIMO: (DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN): Arto. 28.- Son causas de disolución de esta Asociación las siguientes: 1) Por pérdida de la Personalidad Jurídica al darse cualquiera de los hechos o circunstancias contemplados en la ley de la materia para este efecto. 2) Cuando sea acordada con el voto del setenta y cinco por ciento (75%) del total de los miembros de la Asamblea General que haya sido convocada para tal fin. 3) Por haberse extinguido o concluido los fines y objetivos para los que fue constituida. Para los efectos de la disolución, se deberá nombrar una Comisión Liquidadora que se integrará con cuatro miembros, de los cuales serán dos miembros fundadores y dos miembros plenos, quienes actuarán prestando atención a las reglas siguientes: 1) Practicar una auditoría general. 2) Cumplir con los compromisos pendientes, pagando las deudas. 3) Hacer efectivo los créditos a favor de la Asociación. En caso que resultare remanente alguno, este será transferido a aquellas Asociaciones sin fines de lucro que determine la Asamblea General, cuyos fines y objetivos sean similares. La Comisión Liquidadora será mandataria de la Asociación y cesará de sus funciones hasta haber cumplido con el mandato para lo cual fue conformada, debiendo dar cuenta de sus gestiones a la Asamblea General mediante un informe, a las autoridades correspondientes y a los organismos donantes internacionales.

CAPITULO OCTAVO: (REGLAMENTO DISCIPLINARIO. Arto 29.- Con el objetivo de lograr un correcto cumplimiento de los fines y objetivos de la Asociación, de su acta Constitutiva y de su Estatuto, la Junta Directiva elaborará un reglamento disciplinario, el que deberá ser aprobado por la Asamblea General de

miembros por mayoría simple. Este reglamento se tendrá como parte integrante del reglamento interno de la Asociación y en el se deberá normar y regular las faltas cometidas por los miembros de la Asociación en los aspectos disciplinarios, tanto en las reuniones de la Asamblea General, sean estas ordinarias o extraordinarias, así como las reuniones de la Junta Directiva, y determinar en el las sanciones correspondientes. En este reglamento se deberán contemplar las sanciones y medidas correctivas en caso de incumplimiento de las responsabilidades asignadas a los miembros de la Asociación.

CAPITULO NOVENO : (DE LA REFORMA DEL ESTATUTO). Arto. 30.- Cuando se trate de cambiar, modificar o reformar el Estatuto o el Acta Constitutiva, será necesario el setenta y cinco por ciento de los votos del total de miembros de la Asamblea General.

CAPITULO DECIMO: (DISPOSICIONES GENERALES) Arto. 31.- La Asociación no podrá ser demandada ante los tribunales de justicia ni ante los medios de comunicación por ninguno de sus miembros por motivo de disolución o liquidación, ni por desavenencias que surgieren entre los miembros con respecto a la administración o por la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Escritura Constitutiva y del presente Estatuto.

Arto. 32.- Toda desavenencia que surja entre los miembros de la Asociación por la interpretación y aplicación de la Escritura Constitutiva y del Estatuto, no podrá ser llevada ante a los tribunales de justicia, sino que será dirimida y resuelta por árbitros organizados de conformidad con lo que disponga el Estatuto, para lo cual cada parte nombrará un árbitro y un tercero será una persona notable entendida en el asunto y que será abordado con tal imparcialidad y desconocimiento de la desavenencia. En todo lo no previsto en el Acta Constitutiva y en presente Estatuto, se aplicarán los acuerdos a que se llegaren en sesiones extraordinarias de la Asamblea General por votación de mayoría simple.

CAPITULO DECIMO PRIMERO: (DISPOSICIONES TRANSITORIAS) Arto. 33.- Se reconoce como fecha de inicio de la **ASOCIACIÓN GENERO Y DESARROLLO HUMANO (AGDH)** a partir de la fecha de Constitución y la aprobación del Estatuto, esta como fecha cierta de la fundación de la Asociación, sin perjuicio de la promulgación del Decreto que le concede la Personalidad Jurídica como fecha legal y cierta de la existencia de la misma. Se concede facultad para representar judicial y extrajudicialmente al señor Freddy Garay Bonilla, Presidente de la Asociación para que gestione y tramite ante la Asamblea Nacional el otorgamiento de la Personalidad Jurídica de la misma, así como cualquier otro trámite relacionado al proceso de legalización y normalización del funcionamiento de la Asociación. De esta forma queda aprobado de forma unánime el Estatuto de la **ASOCIACIÓN GENERO Y DESARROLLO HUMANO (AGDH)**. Así se expresaron los comparecientes, a quienes advertí e hice de su conocimiento de las trascendencias legales de este acto, del objeto de las cláusulas especiales que contiene, de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas de las generales que aseguran su validez y las que en concreto se han hecho en este instrumento público, y leída que fue por mí, el notario

todo lo escrito a los comparecientes, quienes la encuentran conforme y le dan su entera satisfacción sin hacerle ninguna modificación, la ratifican y firman junto conmigo que doy fe de todo lo relacionado.- (F) ILEGIBLE; (F) ILEGIBLE; (F) ILEGIBLE; (F) ILEGIBLE; (F) ILEGIBLE; (F) FRANCISCO RUIZ RO. NOTARIO.- Pasó ante mí al reverso del Folio número nueve de mi protocolo número dos que llevo en el corriente año y a solicitud del señor FREDDY GARAY BONILLA, Libro este primer testimonio en seis hojas útiles de papel sellado. Ciudad de Managua, a las once y treinta minutos de la mañana del día miércoles veintiuno del mes de Febrero del año dos mil uno.- FRANCISCO JOEL RUIZ RODRIGUEZ, Abogado y Notario Público.

Solicitud presentada el Veintiuno de Septiembre del año dos mil uno, por el Lic. Freddy Garay Bonilla, en carácter de presidente de la entidad, ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación. La Asociación fue debidamente inscrita en el Libro de Personas Jurídica sin Fines de Lucro, bajo el número Perpetuo DOS MIL TRES (2003), del folio Siete mil Ochocientos Sesenta y Siete, al Folio Siete mil Ochocientos Setenta y Siete, Tomo IV, Libro **Sexto**, de Registro de Asociaciones.- Los Estatutos que se deberán publicar son los que aparecen Autenticados por el Lic. Francisco Joel Ruiz Rodríguez, fechados el veintiuno de Febrero del año dos mil uno. Managua, ocho de Octubre del año dos mil uno. LIC. ALBERTO L. FLETES SILVA. Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 9593 – M – 0399290 – Valor C\$ 720.00

Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso de Blue Collar Records, Inc., de EE. UU., solicita Registro de Marca de Servicios :

Clase (16)

Presentada : 24 de Agosto del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003150. Managua, 9 de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 542 – M – 822525 – Valor C\$ 720.00

Dr. Federico Gurdíán Sacasa, Apoderado de NICA EASTERN DEVELOPMENT, INC., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios :

Clase (42)

Presentada : 24 de Septiembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003451. Managua, 16 de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 543 – M – 822525 – Valor C\$ 720.00

Dr. Federico Gurdíán Sacasa, Apoderado de NICA EASTERN DEVELOPMENT, INC., de República de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial :

Para proteger: ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS BRINDAR SERVICIOS DE RESTAURANTES.

Presentada : 24 de Septiembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003459. Managua, 16 de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 544 – M – 822525 – Valor C\$ 720.00

Dr. Federico Gurdíán Sacasa, Apoderado de NICA EASTERN DEVELOPMENT, INC., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios :

Clase (42)

Presentada : 24 de Septiembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003465. Managua, 16 de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 545 – M – 822525 – Valor C\$ 720.00

Dr. Federico Gurdíán Sacasa, Apoderado de NICA EASTERN DEVELOPMENT, INC., de República de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial :

Para proteger : ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS BRINDAR SERVICIO DE RESTAURANTE.

Presentada : 24 de Septiembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003469. Managua, 16 de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 546 – M – 822525 – Valor C\$ 720.00

Dr. Federico Gurdíán Sacasa, Apoderado de NICA EASTERN DEVELOPMENT, INC., de República de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial :

Para proteger : ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A BRINDAR SERVICIOS DE RESTAURANTE.

Presentada : 24 de Septiembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003464. Managua, 16 de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 547 – M – 822525 – Valor C\$ 720.00

Dr. Federico Gurdíán Sacasa, Apoderado de NICA EASTERN DEVELOPMENT, INC., de República de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial :

Para proteger : ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A BRINDAR ESPARCIMIENTO Y ENTRETENIMIENTO EN GENERAL A TRAVES DE JUEGOS DE INTELIGENCIA COMPUTACIONAL, TRAGA MONEDAS, ETC.

Presentada : 24 de Septiembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003463. Managua, 16 de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 548 – M – 822525 – Valor C\$ 720.00

Dr. Federico Gurdíán Sacasa, Apoderado de NICA EASTERN DEVELOPMENT, INC., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios :

Clase (42)

Presentada : 24 de Septiembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003450. Managua, 16 de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 550 – M – 822525 – Valor C\$ 720.00

Dr. Federico Gurdíán Sacasa, Apoderado de NICA EASTERN DEVELOPMENT, INC., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios :

Clase (41)

Presentada : 24 de Septiembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003453. Managua, 16 de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 551 – M – 822525 – Valor C\$ 720.00

Dr. Federico Gurdíán Sacasa, Apoderado de NICA EASTERN DEVELOPMENT, INC., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios :

Clase (42)

Presentada : 24 de Septiembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003454. Managua, 16 de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 552 – M – 822525 – Valor C\$ 720.00

Dr. Federico Gurdíán Sacasa, Apoderado de NICA EASTERN DEVELOPMENT, INC., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios :

Clase (42)

Presentada : 24 de Septiembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003460. Managua, 16 de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 554 – M – 822525 – Valor C\$ 720.00

Dr. Federico Gurdíán Sacasa, Apoderado de NICA EASTERN DEVELOPMENT, INC., de República de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial :

Para proteger : ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A BRINDAR SERVICIOS DE RESTAURANTE.

Presentada : 24 de Septiembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003462. Managua, 16 de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 555 – M – 822525 – Valor C\$ 720.00

Dr. Federico Gurdíán Sacasa, Apoderado de NICA EASTERN DEVELOPMENT, INC., de República de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial :

Para proteger : ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS BRINDAR SERVICIO DE VENTA DE ELECTRODOMESTICOS, VENTA DE ARTÍCULOS PARA EL HOGAR, VENTA DE ROPA PARA MUJERES, HOMBRES Y NIÑOS, JUGUETES, ETC., MEJOR CONOCIDA COMO TIENDA POR DEPARTAMENTOS.

Presentada : 24 de Septiembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003461. Managua, 16 de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 556 – M – 822525 – Valor C\$ 720.00

Dr. Federico Gurdíán Sacasa, Apoderado de NICA EASTERN DEVELOPMENT, INC., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios :

Clase (41)

Presentada : 24 de Septiembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003466. Managua, 16 de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 557 – M – 822525 – Valor C\$ 720.00

Dr. Federico Gurdíán Sacasa, Apoderado de NICA EASTERN DEVELOPMENT, INC., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios :

Clase (42)

Presentada : 24 de Septiembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003467. Managua, 16 de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 558 – M – 822525 – Valor C\$ 720.00

Dr. Federico Gurdíán Sacasa, Apoderado de NICA EASTERN DEVELOPMENT, INC., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios :

Clase (42)

Presentada : 24 de Septiembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003468. Managua, 16 de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 559 – M – 822525 – Valor C\$ 720.00

Dr. Federico Gurdíán Sacasa, Apoderado de NICA EASTERN DEVELOPMENT, INC., de República de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial :

Para proteger : ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS BRINDAR SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO Y ENTRETENIMIENTO EN GENERAL, ESPECIALMENTE DISCOTECAS.

Presentada : 24 de Septiembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003457. Managua, 16 de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 560 – M – 822525 – Valor C\$ 720.00

Dr. Federico Gurdíán Sacasa, Apoderado de NICA EASTERN DEVELOPMENT, INC., de República de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial :

Para proteger : ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS BRINDAR SERVICIO DE CAFETERIA Y RESTAURANTE.

Presentada : 24 de Septiembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003456. Managua, 16 de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 561 – M – 822525 – Valor C\$ 720.00

Dr. Federico Gurdíán Sacasa, Apoderado de NICA EASTERN DEVELOPMENT, INC., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios :

Clase (42)

Presentada : 24 de Septiembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003455. Managua, 16 de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 562 – M – 822525 – Valor C\$ 720.00

Dr. Federico Gurdíán Sacasa, Apoderado de NICA EASTERN DEVELOPMENT, INC., de República de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial :

Para proteger : ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A BRINDAR SERVICIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, MADERAS, PESCA, PRODUCTOS LACTEOS, PRODUCTOS ENLATADOS Y

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (EXCLUYENDO ARTÍCULOS DE COMERCIO O DE CONSUMO); AGENTES PARA COMPAÑÍAS LOCALES Y EXTRANJERAS EN LA REALIZACIÓN DE COTIZACIONES, OFERTAS Y DISTRIBUCIÓN RESPECTO A DICHO NEGOCIO; SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA PLANIFICACIÓN, DISEÑO Y ANÁLISIS DE FACILIDAD PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO.

Presentada : 24 de Septiembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003449. Managua, 16 de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10897 - M. 0417092 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de CORPORACION TRESMONTES, S.A., de Chile, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

YUZ

Clase (32)

Presentada: 25 de Octubre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-003900.- Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10898 - M. 0417078 - Valor C\$ 720.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de The Procter & Gamble Company, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (5)

Presentada: 25 de Octubre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-003901.- Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10899 - M. 0417073 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de LABORATOIRES INNOTHERA, de Francia, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

VENODIA

Clase (5)

Presentada: 31 de Octubre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004030.- Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10900 - M. 0417094 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de LABORATOIRES INNOTHERA, de Francia, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

FLEBODIA

Clase (5)

Presentada: 31 de Octubre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004031.- Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10901 - M. 0417095 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de LABORATOIRES INNOTHERA, de Francia, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

PHLEBODIA

Clase (5)

Presentada: 31 de Octubre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004032.- Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10902 - M. 0417096 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de LAN CHILE S.A., de Chile, solicita Registro de Marca de Servicios:

LAN PAX

Clase (39)

Presentada: 31 de Octubre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004033.- Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10903 - M. 0417097 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Gestor Oficioso de SPEEDBAR, INC., de Bahamas, solicita Registro de Marca de Servicios:

GET IN THE ZONE

Clase (42)

Presentada: 2 de Noviembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004069.- Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10904 - M. 0417102 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de NIKE INTERNATIONAL LTD., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

NIKE

Clase (28)

Presentada: 12 de Noviembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004137.- Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10905 - M. 0417081 - Valor C\$ 720.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de NIKE INTERNATIONAL LTD., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (9)

Presentada: 12 de Noviembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004138.- Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10906 - M. 0417082 - Valor C\$ 720.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de NIKE INTERNATIONAL LTD., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (14)

Presentada: 12 de Noviembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004139.- Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10907 - M. 0417083 - Valor C\$ 720.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de NIKE INTERNATIONAL LTD., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (28)

Presentada: 12 de Noviembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004140.- Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10908 - M. 0417103 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de NIKE INTERNATIONAL LTD., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

NIKE

Clase (9)

Presentada: 14 de Noviembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004202.- Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10909 - M. 0417084 - Valor C\$ 720.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de NATIONAL GEOGRAPHIC SOCIETY, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Servicios:

Clase (38)

Presentada: 14 de Noviembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004204.- Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10910 - M. 0417088 - Valor C\$ 720.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de NATIONAL GEOGRAPHIC SOCIETY, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Servicios:

Clase (41)

Presentada: 14 de Noviembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004205.- Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10911 - M. 0417101 - Valor C\$ 90.00

Dra. Ana Carolina Eslaquit Centeno, Apoderado de LABORATORIOS SANFER, S.A., DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SYNCOL TEEN

Clase (5)

Presentada: 12 de Noviembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004135.- Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10912 - M. 0417098 - Valor C\$ 90.00

Dra. Ana Carolina Eslaquit Centeno, Apoderado de LABORATORIOS SANFER, S.A., DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

NOCSIN PM

Clase (5)

Presentada: 12 de Noviembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004133.- Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10913 - M. 0417099 - Valor C\$ 90.00

Dra. Ana Carolina Eslaquit Centeno, Apoderado de LABORATORIOS SANFER, S.A., DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SYNCOL

Clase (5)

Presentada: 12 de Noviembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004134.- Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10914 - M. 0417087 - Valor C\$ 720.00

Dra. Ana Carolina Eslaquit Centeno, Apoderado de BLASSER BROTHERS, INC., S.A., también conocida como BLASSER BROSS, INC., S.A., de República de Panamá, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (3)

Presentada: 9 de Noviembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004125.- Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10915 - M. 0417086 - Valor C\$ 720.00

Dra. Ana Carolina Eslaquit Centeno, Apoderado de BLASSER BROTHERS, INC., S.A., también conocida como BLASSER BROSS, INC., S.A., de República de Panamá, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (3)

Presentada: 9 de Noviembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004124.- Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10916 - M. 0417080 - Valor C\$ 720.00

Dra. Ana Carolina Eslaquit Centeno, Apoderado de PROMOCION Y OPERACIÓN, S.A. DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Servicios:

Clase (36)

Presentada: 30 de Octubre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-003984.- Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10917 - M. 0417079 - Valor C\$ 720.00

Dra. Ana Carolina Eslaquit Centeno, Apoderado de PROMOCION Y OPERACIÓN, S.A. DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Servicios:

Clase (36)

Presentada: 30 de Octubre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-003982.- Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10918 - M. 0417117 - Valor C\$ 90.00

Dra. Ana Carolina Eslaquit Centeno, Apoderado de INDUSTRIAS ALEN, S.A., DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SURE-PINE

Clase (3)

Presentada: 18 de Mayo del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-001669.- Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10919 - M. 0417089 - Valor C\$ 90.00

Dra. Ana Carolina Eslaquit Centeno, Apoderado de INDUSTRIAS ALEN, S.A., DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SURE-MINT

Clase (3)

Presentada: 18 de Mayo del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-001670.- Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10920 - M. 0417090 - Valor C\$ 90.00

Dra. Ana Carolina Eslaquit Centeno, Apoderado de INDUSTRIAS ALEN, S.A., DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

WHITE CAP

Clase (5)

Presentada: 18 de Mayo del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-001686.- Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10921 - M. 0417073 - Valor C\$ 90.00

Dra. Ana Carolina Eslaquit Centeno, Apoderado de HARLEY RESOURCES INC., de Islas Vírgenes Británicas, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

WALLTECH

Clase (6)

Presentada: 7 de Septiembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-003293.- Managua, 7 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10922 - M. 659159 - Valor C\$ 90.00

Dr. Francisco Illescas Rivera, Apoderado General de SHANNON PATRICK O'REILLY de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

RALYUSA

Clase (12)

Presentada: 09 de Octubre de 2000

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 01 de Noviembre de 2000.- Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10923 - M. 822458 - Valor C\$ 720.00

DISTRIBUIDORA DE AGUARDIENTE CORONADO, de República de Nicaragua, en su Carácter Personal, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (33)

Presentada: 25 de Mayo del año 2001.- Exp. No. 2001-001803.- Managua, 16 de Octubre del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10924 - M. 329670 - Valor C\$ 720.00

MARIA MARTHA MARTINEZ ALEMAN, Apoderado de LABORATORIOS RECIPE, de República de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial:

Para proteger: UN ESTABLECIMIENTO DONDE SE FABRICAN Y COMERCIALIZAN PRODUCTOS FARMACEUTICOS DE USO Y CONSUMO HUMANO.

Presentada: 29 de Octubre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-003955.- Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10925 - M. 0409249 - Valor C\$ 720.00

Yamilet Miranda de Malespín, Gestor Oficioso de MARIA LUCRECIA RAMOS DIAZ, de República de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (32)

Presentada: 13 de Julio del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-002697.- Managua, 14 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10320 - M. 539130 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de AMANCO HOLDING INC., de Islas Vírgenes Británicas, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

NOVAFORT

Clase (17)

Presentada: 8 de Noviembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004096.- Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10321 - M. 539128 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de AMANCO HOLDING INC., de Islas Vírgenes Británicas, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

NOVALOC

Clase (17)

Presentada: 8 de Noviembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004098.- Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10322 - M. 539132 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de AMANCO HOLDING INC., de Islas Vírgenes Británicas, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

NOVALOC

Clase (19)

Presentada: 8 de Noviembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004099.- Managua, 7 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10323 - M. 539137 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Somarriba de Valery, Apoderado de LABORATORIOS ROWE, C. POR A., de República Dominicana, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

OSMOTAN

Clase (5)

Presentada: 31 de Octubre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004024.- Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10324 - M. 539136 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LABORATORIOS ROWE, C. POR A., de República Dominicana, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

OSMOZINA

Clase (5)

Presentada: 31 de Octubre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004025.- Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10325 - M. 539127 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de AMANCO HOLDING INC., de Islas Vírgenes Británicas, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

NOVAFORT

Clase (19)

Presentada: 8 de Noviembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004097.- Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10336 - M. 539135 - Valor C\$ 90.00

Dra. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de EXXONMOBIL OIL CORPORATION, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SPEEDPASS

Clase (4)

Presentada: 2 de Noviembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004060.- Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10337 - M. 539134 - Valor C\$ 90.00

Dra. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de EXXONMOBIL OIL CORPORATION, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SPEEDPASS

Clase (9)

Presentada: 2 de Noviembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004061.- Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10338 - M. 539126 - Valor C\$ 90.00

Dra. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de KRAFT FOODS HOLDINGS, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

OSCAR MAYER

Clase (30)

Presentada: 2 de Noviembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004066.- Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10339 - M. 539125 - Valor C\$ 90.00

Dra. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de EXXONMOBIL OIL CORPORATION, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Servicios:

SPEEDPASS

Clase (42)

Presentada: 2 de Noviembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004064.- Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10340 - M. 539124 - Valor C\$ 90.00

Dra. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de KRAFT FOODS HOLDING, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

OSCAR MAYER

Clase (29)

Presentada: 2 de Noviembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004065.- Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10341 - M. 539138 - Valor C\$ 90.00

Dra. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de EXXONMOBIL OIL CORPORATION, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Servicios:

SPEEDPASS

Clase (35)

Presentada: 2 de Noviembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004062.- Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10358 - M. 539131 - Valor C\$ 90.00

Ernesto Antonio Espinosa Morales, Apoderado de AMERICAN PHARMACEUTICAL INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ENEMAX

Clase (5)

Presentada: 8 de Noviembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004101.- Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10359 - M. 539133 - Valor C\$ 90.00

Ernesto Antonio Espinosa Morales, Apoderado de AMERICAN PHARMACEUTICAL INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

AMERICIDE

Clase (5)

Presentada: 8 de Noviembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-004100.- Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10517 - M. 0409644 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de COPAMEX, S.A., DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

FIT CONTROL

Clase (16)

Presentada: 18 de Septiembre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-003388.- Managua, 3 de Diciembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 10842 - M. 310738 - Valor C\$ 90.00

Dr. Rolando Mayorga Orozco, Apoderado de UNIVISION COMMUNICATIONS, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Servicios:

LOS METICHES

Clase (41)

Presentada: 17 de Octubre del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-003828.- Managua, 30 de Noviembre del año dos mil uno.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 8229 - M. 293519 - Valor C\$ 90.00

Dr. Francisco Ortega González, en carácter de Apoderado de la Entidad COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, organizada bajo las Leyes de los Estados Unidos, solicita Concesión de Patente de Invención denominada:

“COMPOSICION DETERGENTE PARA LAVANDERIA QUE CONTIENE UN ALTO NIVEL DE ENZIMA PROTEASA”

Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 15 de Octubre del 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 8231 - M. 333495 - Valor C\$ 90.00

Dr. Francisco Ortega González, en carácter de Apoderado de la Entidad COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, organizada bajo las Leyes de los Estados Unidos, solicita Concesión de Patente de Invención denominada:

“COMPOSICION ANTIDECOLORACION”

Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 15 de Octubre del 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 493 - M. 821591 - Valor C\$ 240.00

CERTIFICACIÓN LA SUSCRITA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CONCESIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS NATURALES DEL MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIAL Y COMERCIO, CERTIFICA: EL ACUERDO MINISTERIAL Y LA ACEPTACIÓN DEL MISMO QUE LITERALMENTE DICEN:

ACUERDO MINISTERIAL NO.176-RN-MC/2002

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

VISTOS RESULTA

I

La solicitud presentada ante este Ministerio con fecha cuatro de enero del año dos mil dos, por el señor Alfredo Argüello Madriz, en su carácter personal, para adaptar al nuevo régimen legal, la concesión minera otorgada mediante Acuerdo Ministerial No. 051-RN-MC/94 del catorce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el lote denominado MIRAFLORES, ubicado en el Municipio de Managua, Departamento de Managua.

II

Que el señor Alfredo Argüello Madriz, ha cumplido con las obligaciones establecidas en el Acuerdo Ministerial referido en el vistos Resulta I, según consta en el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones emitido por AdGeo con fecha de cuatro de enero del año dos mil dos.

POR TANTO:

En uso de sus facultades y con fundamento en el Arto. 102 Cn., los Decretos No. 316 del 20 de marzo de 1958, “Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales”; y No. 387 del 27 de julio del 2001, “Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas”, y Ley 290 “Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo del 3 de Junio de 1998 y su Reglamento.

ACUERDA:

PRIMERO: Otorgar al señor Alfredo Argüello Madriz, la adaptación al nuevo régimen legal de la concesión minera a que se refiere el Vistos Resulta I de este Acuerdo, en el lote denominado MIRAFLORES, ubicado en los Municipios de Managua y Mateare, Departamento de Managua, con una superficie de sesenta y dos hectáreas (62.00ha.), definidas por el polígono exterior delimitado por las siguientes coordenadas expresadas en metros en el sistema UTM:

No.	Norte	Este
1	1,347,200.00	572,000.00
2	1,347,000.00	572,000.00
3	1,347,000.00	571,900.00
4	1,346,850.00	571,900.00
5	1,346,850.00	571,800.00
6	1,346,550.00	571,800.00
7	1,346,550.00	571,600.00
8	1,346,350.00	571,600.00
9	1,346,350.00	571,400.00
10	1,346,029.20	571,400.00
11	1,346,029.20	572,000.00
12	1,346,500.00	572,000.00
13	1,346,500.00	572,100.00
14	1,346,800.00	572,100.00
15	1,346,800.00	572,250.00
16	1,346,850.00	572,250.00
17	1,346,850.00	572,600.00
18	1,347,000.00	572,600.00
19	1,347,000.00	572,700.00
20	1,347,200.00	572,700.00

LOTE: MIRAFLORES

ÁREA: 62.00 ha

SEGUNDO: El titular de la Concesión Minera otorgada queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1. En concepto de Derecho de Vigencia o Superficiales, el pago de veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$ 0.25) el primer año por hectárea; el pago de setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América de (\$0.75), por el segundo año por hectárea, el pago de uno cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1.50), el tercer y cuarto año por hectárea; el pago de tres dólares de los Estados Unidos de América (\$3.00), por el quinto y sexto año por hectárea, el pago de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$4.00) por el séptimo y octavo año por hectárea, el pago de ocho dólares de Estados Unidos de América (\$8.00), por el noveno y décimo año por hectárea y el pago de doce dólares de los Estados Unidos de América (\$12.00) por hectárea a partir del décimo primer año. Estos pagos deberán ser enterados en partidas semestrales entre el 01 y el 30 de enero de cada año el primer pago, y entre el 01 y el 30 de julio de cada año el segundo pago.

2. En concepto de Derecho de Extracción o Regalía, el pago del 3% del valor de las sustancias después de beneficiadas, el cual será considerado un gasto deducible para fines de cálculo del Impuesto sobre la Renta. Para los fines de calcular este pago, el concesionario está obligado a rendir un informe mensual sobre su producción.

3. El pago correspondiente al Impuesto sobre la Renta (I.R.) de conformidad con la ley de la materia, debiendo presentar al Ministerio copia de sus declaraciones del año gravable

respectivo, a más tardar el 30 de Octubre de cada año.

Las sumas comprendidas en los numerales 1 y 2, deberán ser enteradas a la Tesorería General de la República y podrán pagarse en moneda nacional al tipo cambio oficial vigente a la fecha del respectivo pago.

4. Suministrar anualmente o cuando el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio lo requiera, información sobre sus actividades, así como de los acuerdos de cooperación y apoyo a la actividad minera de carácter artesanal.

5. Permitir y facilitar a los representantes del Ministerio las labores de inspección que éstos realicen, y acatar sus recomendaciones.

6. Cumplir con las normas que se dicten en materia de seguridad laboral y protección ambiental; con respecto a esto último, en especial el Decreto No.45-94 "Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental" del 28 de Octubre de 1994, y el Decreto 33-95 "Disposiciones para el Control de la Contaminación Proveniente de las Descargas de Aguas Residuales Domésticas, Industriales y Agropecuarias" del 14 de Junio de 1995.

7. Inscribir el título de la presente concesión en el Registro Público de la Propiedad, así como publicarlo en La Gaceta, Diario Oficial por su cuenta, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de su emisión.

8. Solicitar permiso a los propietarios de los terrenos ubicados dentro del área de la Concesión, previo a la realización de las actividades; así como negociar y acordar con ellos los términos e indemnizaciones para el uso del suelo e infraestructura de propiedad privada en donde deban desarrollar los trabajos correspondientes.

9. Facilitar las actividades de minería artesanal, que no superará el 1% del área total concesionada, según lo establecido en la Ley, en pro de mejorar las condiciones socio-económicas de las localidades donde opere y sin menoscabo de las reglamentaciones ambientales.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriormente relacionadas y las demás establecidas en las leyes vigentes faculta al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, a cancelar la concesión otorgada.

TERCERO: Que esta concesión confiere a su titular el derecho de extraer, aislar, almacenar, transportar, vender y exportar las sustancias minerales encontradas dentro de la circunscripción de la misma. Constituye un derecho real inmobiliario, distinto e independiente al de la propiedad del terreno donde se ubica, el cual puede ser cedido, traspasado, dividido, arrendado y fusionado con concesiones de la misma clase, previa autorización del Ministerio.

Salvo lo dispuesto en las obligaciones tributarias establecidas en los puntos del 1 al 3 del numeral segundo del presente Acuerdo, no se podrá obligar al titular de esta Concesión al pago de ninguna otra carga impositiva al tenor del Arto.74 de la Ley Especial.

Los derechos y obligaciones derivados de la presente Concesión no podrán ser alterados o menoscabados durante la vigencia de la misma sin el acuerdo de ambas partes.

El término de duración de la presente Concesión es de VEINTICINCO (25) años, contados a partir de la expedición de la certificación del presente Acuerdo Ministerial por el Registro Central de Concesiones.

Dicha certificación se extenderá como Título una vez que el interesado manifieste por escrito la aceptación íntegra del mismo.

La Certificación deberá ser publicada por el titular en La Gaceta, Diario Oficial e inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, dentro de los siguientes treinta días.

CUARTO: Notifíquese este Acuerdo Ministerial al interesado, por medio de la Dirección General de Recursos Naturales de este Ministerio, para todos los fines de Ley.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de enero del año dos mil dos. EDGARDA A. GUERRA, Ministro.

Managua, 15 de enero de 2002.- Doctor Mauricio Téfel G.- Director General de Recursos Naturales.- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.- Su Despacho.- Estimado doctor Téfel: De acuerdo a su comunicación de notificación DGRN-MIFIC-029-2002 fechada 14 de enero de 2002, permítame comunicarle que acepto íntegramente el Acuerdo Ministerial 176-RN-MC/2002 con fecha 09 de enero del 2002 y así emita la certificación del respectivo título.- Agradeciendo su amable atención, me suscribo de usted.- Atentamente, Dr. Alfredo Argüello Madriz.- Propietario Arenera "Miraflores".-

Es conforme sus originales y a solicitud del interesado se extiende la presente Certificación en la Ciudad de Managua, el dieciséis de enero del año dos mil dos. Hago constar que la vigencia de este Acuerdo Ministerial inicia con la fecha de la presente Certificación. Ana Carolina Castellón Fiallos, Directora Administración de Concesiones DGRN-MIFIC.

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Reg. No.9432 - M. 0286879 - Valor C\$ 1,080.00

ACUERDO MINISTERIAL No 30-2001

EL MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que es responsabilidad y función del Estado velar, promover y preservar el patrimonio agropecuario, así mismo proporcionar la protección y bienestar de la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, la preservación de los recursos naturales y el medio ambiente en general, procurando de esta manera el desarrollo integral de la Nación.

II

Que la preservación del patrimonio agropecuario, la protección a la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, recursos naturales, y el medio ambiente en general, están en estrecha relación con las actividades que se desarrollan en el sector agropecuario, por lo que corresponde al Ministerio Agropecuario y Forestal como Autoridad de Aplicación de la Ley No 291 "Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal", y su Reglamento dictar las medidas de prevención, manejo, control y erradicación de plagas y enfermedades de vegetales y animales que pudiesen afectar al país en dichos ámbitos.

III

Que la modernización y armonización de las leyes y Normas Sanitarias, fitosanitarias e inocuidad de alimentos son requisitos indispensables para promover, el intercambio comercial de animales, sus productos y subproductos, para atender las exigencias de la apertura del mercado nacional al comercio internacional, que representa la integración centroamericana y el proceso de globalización de la economía mundial, sin menoscabo a la sanidad agropecuaria.

IV

Que la avicultura representa un alto grado de eficiencia productiva en beneficio de las necesidades alimentarias de la población nicaragüense, por lo que se hace necesario someter a controles técnicos científicos aquellas enfermedades que pudiesen entorpecer la dinámica comercial entre países, para lo cual se deberá establecer un Programa Nacional obligatorio y permanente de Prevención, Control y Erradicación de la Enfermedad de New Castle, dada su alta patogenicidad y

virulencia, siendo de suma importancia para el logro de este objetivo, el apoyo y la coordinación con el resto de Instituciones Públicas y Privadas involucradas en el sector productivo agropecuario especialmente el de la avicultura.

PORTANTO

Basándose en las consideraciones anteriores y de conformidad con lo establecido en la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", y su Reglamento, y la Ley No. 291 "Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal", y su Reglamento.

ACUERDA

UNICO

ESTABLECER EL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA ENFERMEDAD DE NEW CASTLE

CAPITULO I

OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. El programa es de carácter obligatorio en todo el territorio nacional, y su objetivo es establecer y uniformar los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para la prevención, control y erradicación de la enfermedad de New Castle.

Artículo 2. La aplicación de las disposiciones emanadas del presente acuerdo corresponde al MAGFOR, por intermedio de la DISAAN.

Artículo 3. En lo concerniente a aves silvestres el MAGFOR, a través de la DISAAN, determinará las especies que por razones técnicas considere necesario someter a este programa.

Artículo 4. El Programa durará todo el tiempo que sea necesario para declarar al País libre de la enfermedad de New Castle, y mantener este estatus.

Artículo 5. La ANAPA, mediante Convenio de Cooperación Técnica firmado y suscrito con el MAGFOR, apoyará la ejecución del Programa en los aspectos referidos en dicho Convenio.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 6. Para los efectos del presente acuerdo se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas:

Aislamiento viral: Prueba diagnóstica cuyo procedimiento

consiste en la inoculación de muestras preparadas para tal efecto, originadas de aves, en embrión de pollo, para aislar e identificar el virus de la enfermedad de New Castle.

ANAPA: Asociación Nacional de Avicultores y Productores de Alimentos.

Brote: Presentación de uno o más casos de la enfermedad de New Castle en un área geográficamente establecida y en un período de tiempo determinado.

Certificado Zoosanitario: Documento oficial expedido por el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) a través de la Dirección de Salud Animal.

Constancia de Empresa en Programa: Documento oficial que el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), a través de la Dirección de Salud Animal, otorga a las empresas propietarias de aves que se encuentren inscritas en el Programa de Prevención, Control y Erradicación de New Castle, y que cumplan con los preceptos estipulados en el presente acuerdo.

Constancia de Granja en Control: Documento oficial que el MAGFOR, a través de la Dirección de Salud Animal, otorga a los propietarios de granjas inscritas en el Programa, cuyas aves provengan de parvadas en control, y que cumplan con los preceptos estipulados en el presente acuerdo.

Constancia de Granja Libre: Documento oficial que el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), a través de la Dirección de Salud Animal, otorga a los propietarios de granjas de pollo de engorde y postura comercial, así como de aves de ornato y de combate que están inscritas al Programa y que cumplan con lo estipulado en el presente acuerdo para adquirir este estatus.

Constancia de Parvada en Control: Documento oficial que el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), a través de la Dirección de Salud Animal, otorga a los propietarios de aves que se encuentran inscritos en el Programa de Prevención, Control y Erradicación de la enfermedad de New Castle y que cumplan con lo estipulado en el presente acuerdo.

Constancia de Parvada Libre: Documento oficial que el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), a través de la Dirección de Salud Animal, otorga a los propietarios de progenitoras y reproductoras inscritas al Programa y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

Control: Conjunto de medidas zoonositarias aplicadas para disminuir la incidencia y prevalencia de la enfermedad de New Castle en un área geográficamente determinada.

Erradicación: Eliminación total de la enfermedad de New Castle en un área geográficamente establecida.

ENC: Enfermedad de New Castle.

Fases: Etapas secuenciales del Programa.

Granja: Centro de explotación de aves, cuya finalidad sea la postura, engorde, crianza, ornato, reproducción, incubación, combate y otras que determine el MAGFOR, a través de la Dirección de Salud Animal.

Laboratorio Acreditado: Laboratorio de diagnóstico reconocido por el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) para realizar pruebas diagnósticas de uso en el Programa de Prevención, Control y Erradicación de New Castle.

Laboratorio Oficial: Centro de Diagnóstico Veterinario del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR)

Médico Veterinario Acreditado: Profesional de la Medicina Veterinaria autorizado por el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) para ejercer cualquier actividad del Programa.

Médico Veterinario Oficial: Profesional de la Medicina Veterinaria asalariado por el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR)

Parvada: Conjunto de aves.

Prevención: Conjunto de medidas zoonosanitarias que impiden la presentación de una enfermedad determinada.

Procedimientos: Conjunto de actividades zoonosanitarias realizadas de forma estratégica y secuencial, necesarias para la prevención, control y erradicación de la enfermedad de New Castle.

Procedimientos de Constatación: Conjunto de procedimientos ejecutados por el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), a través de la Dirección de Salud Animal, para verificar aspectos del Programa.

Programa: Se refiere al Programa Nacional para la prevención, control y erradicación de la enfermedad de New Castle.

Prueba Diagnóstica: Conjunto de técnicas de laboratorio utilizadas para la identificación de la enfermedad de New Castle.

MAGFOR: Ministerio Agropecuario y Forestal.

DGPSA: Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria.

DISAAN: Dirección de Salud Animal.

Zona de Escasa Prevalencia: Área geográfica determinada donde se presenta una frecuencia mínima de casos de la enfermedad de New Castle.

Zona en Control: Área geográficamente determinada en la cual se operan medidas zoonosanitarias tendientes a disminuir la incidencia y prevalencia de la ENC en un período específico.

Zona en Erradicación: Área geográficamente determinada en la cual se operan medidas zoonosanitarias tendientes a la eliminación de la ENC o se realizan estudios epidemiológicos con el objeto de comprobar la ausencia de dicha enfermedad.

Zona libre: Área geográfica determinada en la cual no se haya presentado ningún caso de la ENC en un período de al menos tres (3) años. Este plazo se reducirá a 6 meses cuando se haya aplicado el sacrificio sanitario.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS GENERALES DEL PROGRAMA

Artículo 7. El Programa está orientado a la prevención, el control y erradicación de la ENC en aves progenitoras, reproductoras, postura, engorde, crianza, ornato, combate, y traspatio. En lo relacionado a aves de vida silvestre, el MAGFOR, a través de la DISAAN, determinará los procedimientos a seguir cuando lo considere necesario.

Artículo 8. En las parvadas y granjas sujetas al Programa se desarrollarán las siguientes actividades:

- a) Emisión de Constancia de Parvada libre o en Control de la enfermedad de New Castle.
- b) Vacunación de aves, de conformidad a las fases del Programa.
- c) Sacrificio y entierro inmediato de las aves en las granjas positivas a la ENC.

Artículo 9. Las aves que no se contemplen en este Programa, por razones de interés epidemiológico y cuarentenario, el MAGFOR, a través de la DISAAN, podrá someterlas a los siguientes actividades:

- a) Emisión de Constancia de Aves Libres de la ENC.
- b) Sacrificio de aves positivas a la ENC.

CAPITULO IV

ACREDITACION PARA EL PROGRAMA

Artículo 10. Los profesionales de la Medicina Veterinaria que cumplan con los requisitos establecidos en el Ley 291 "Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal", y su Reglamento, podrán efectuar trabajos relacionados con el Programa,

determinados por el MAGFOR, a través de la DISAAN.

Artículo 11. Los laboratorios privados de diagnóstico podrán ser acreditados por el MAGFOR, cuando llenen los requisitos que para tal fin establece la Ley 291 “Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal”, y su reglamento, para emitir resultados de identificación de la ENC en la constatación del estatus sanitario de parvadas, granjas o empresas sujetas al Programa.

CAPITULO V

FASESDDEL PROGRAMA

Artículo 12. Las Fases se realizarán en cuatro niveles:

- a) Prevención
- b) Control
- c) Erradicación
- d) Reconocimiento de estatus libre

Artículo 13. Las fases del programa se realizarán en cinco niveles:

- a) Parvada
- b) Granja
- c) Departamento
- d) Zona
- e) Región

Artículo 14. El reconocimiento de la Fase de Prevención estará sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Muestreo que permita verificar la ausencia de la ENC.
- b) Establecimiento de las medidas de bioseguridad que garanticen la ausencia de la ENC.
- c) Monitoreos periódicos que permitan verificar el estatus de estar libre de la ENC.
- d) Establecimiento de Programas de Educación y Divulgación Sanitaria.
- e) Cumplimiento de los sistemas de vigilancia epidemiológica.

Artículo 15. El reconocimiento de la Fase de Control estará sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Control de Movilización de aves, sus productos y subproductos, e implementos avícolas.
- b) Cumplimiento de los sistemas de vigilancia epidemiológica.
- c) Establecimiento de programas de educación y divulgación sanitaria.

d) Constatación del estatus sanitario en aves progenitoras, reproductoras, postura, engorde, combate, ornato, canoras, silvestres y traspatio.

e) Diagnóstico ágil y oportuno.

Artículo 16. El reconocimiento de la Fase de Erradicación se sujetará a los siguientes requisitos:

- a) Control de movilización de aves, sus productos y subproductos, e implementos avícolas.
- b) Sistema de vigilancia epidemiológica ágil y oportuno.
- c) Programas de divulgación y educación sanitaria del programa.
- d) Sistemas de diagnóstico ágil y oportuno.

e) Para la incorporación de nuevas áreas a esta Fase deberá realizarse un muestreo epidemiológico bajo los procedimientos establecidos por el MAGFOR, a través de la DISAAN, para corroborar la ausencia de la ENC.

f) Las Granjas de progenitoras y reproductoras realizarán los trámites correspondientes que las avale como libres de ENC.

Artículo 17. Para el reconocimiento del estatus Libre se sujetará a los siguientes requisitos:

- a) Para ingresar a la Fase Libre los Departamentos, Zonas y Regiones deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a.1) Haber permanecido por lo menos un año en la Fase de Erradicación, y evaluar su situación zoonosanitaria previo muestreo epidemiológico.
 - a.2) Contar con un Sistema de Vigilancia epidemiológica que responda ante cualquier situación de emergencia.
- b) La Declaración de un Departamento, Zona o Región se hará mediante Acuerdo Ministerial del MAGFOR, y tendrá validez por seis meses en el primer año y doce meses después del primer año.

CAPITULO VI

DIAGNOSTICO

Artículo 18. La prueba diagnostica oficial para el Programa será la aglutinación y la inhibición de la hemoaglutinación, y de manera complementaria y confirmatoria el aislamiento viral.

Artículo 19. Las muestras para aislamiento e identificación viral se originarán en fragmentos de tráquea, pulmón, bazo, encéfalo, tonsilas cecales e hisopados cloacales.

Artículo 20. Cuando se trate de aves de combate, ornato, canoras y silvestres las muestras podrán ser originadas a partir de hisopados cloacales, faríngeos o heces frescas o de los órganos citados en el Artículo anterior.

Artículo 21. El Envío de muestras se hará en frascos o bolsas estériles. Cuando se trate de fragmentos de órganos o heces frescas éstas serán congeladas y enviadas al laboratorio en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la toma. Los hisopados cloacales serán colocados en un frasco con tapón de rosca conteniendo caldo de infusión de cerebro y corazón.

Artículo 22. Los sueros provenientes de aves de traspatio serán sometidos a la prueba de inhibición de la aglutinación y, si los títulos son iguales o superiores a dos (2), las muestras provenientes de hisopados cloacales serán sometidas a la prueba de aislamiento viral en huevos embrionados.

Artículo 23. Los detalles referentes a la toma de muestras, envío al laboratorio y descripción de pruebas de laboratorio serán descritos en el Manual Oficial de Procedimientos del Programa.

CAPITULO VII

TRANSPORTE

Artículo 24. Los camiones utilizados para transportar aves, productos y subproductos avícolas deberán ser lavados y desinfectados antes de cargarse y posterior a la descarga, de manera inmediata y en el sitio de descargue, procedimiento que podrá ser supervisado por el MAGFOR cuando así se estime conveniente.

Artículo 25. Los medios de transporte de aves, sus productos y subproductos, procedentes de parvadas libres, no podrán ser utilizados simultáneamente para transportar aves, sus productos y subproductos, que procedan de parvadas en la fase de control.

Artículo 26. No se permitirá el ingreso al territorio nacional de aves vivas de cualquier edad, productos y subproductos avícolas, cuyo país de origen y de procedencia no pueda (n) demostrar su estatus de País libre de New Castle.

Artículo 27. En adición a lo establecido en el Artículo 22, las importaciones de huevo para plato estarán sujetas al uso de empaque nuevo, no retornable, con etiqueta impresa que indique el nombre de la empresa productora exportadora y la fecha de producción, la cual no deberá exceder a setenta y dos (72) horas posteriores a su producción.

CAPITULO VIII

IMPORTACIONES

Artículo 28. Las aves productoras, productos y subproductos avícolas, que pretendan introducirse al país deberán presentar un Certificado Oficial emitido por la autoridad competente del país de origen y de procedencia que los acredite como libres de la ENC.

CAPITULO IX

VACUNACION

Artículo 29. Cuando se trate de zonas enzoóticas a la ENC solo se permitirá el uso de vacunas liofilizadas y/o emulsionadas.

Artículo 30. En Zonas en Fase de Erradicación o de Reconocimiento del estatus libre solo se permitirá el uso de vacunas vivas originadas de cepas lentogénicas o vacunas inactivadas.

Artículo 31. Los planes de vacunación contra la Enfermedad de New Castle deberán ser planteados de acuerdo a la situación epidemiológica de la enfermedad y la ubicación geográfica de la explotación.

Artículo 32. El manejo de vacunas debe realizarse con estrictas medidas de conservación a través de la cadena de frío. Esta responsabilidad será compartida entre productores, médicos veterinarios oficiales o acreditados, y las empresas productoras y comercializadoras de productos biológicos.

CAPITULO X

MEDIDAS CUARENTENARIAS

Artículo 33. Todo Centro de Explotación Avícola podrá ser sometido por el MAGFOR, a través de la DISAAN, a cuarentena precautoria en las siguientes circunstancias:

- Cuando, con base en un diagnóstico presuntivo o de campo, se sospeche de un brote de la ENC.
- Cuando, en base a los resultados de una prueba HI, se sospeche de un brote de la ENC.

Artículo 34. Todo Centro de Explotación Avícola será sometido por el MAGFOR, a través de la DISAAN, a cuarentena definitiva cuando se confirme el brote mediante aislamiento e identificación del virus de la ENC.

Artículo 35. El MAGFOR, a través de la DISAAN, notificará las acciones cuarentenarias a las empresas o productores avícolas, indicándoles las restricciones, motivos y medidas sanitarias que deben ser aplicadas.

Artículo 36. Las medidas cuarentenarias solo podrán ser suspendidas después de haber recibido Notificación del MAGFOR, a través de la DISAAN, en tal sentido.

CAPITULO XI

INDEMNIZACIONES

Artículo 37. El MAGFOR establecerá acciones en coordinación con los productores avícolas, a través de la ANAPA, para buscar mecanismos de indemnización, ya sea en dinero o en especie, cuando se trate del sacrificio de aves que permita eliminar un brote de la ENC, sin menoscabo del productor afectado.

CAPITULO XII

SUB-PROGRAMAS

Artículo 38. Todo propietario de aves está obligado a participar en los sub-programas del Programa.

Artículo 39. Para efectos del Programa de Control y Erradicación de la enfermedad de New Castle se establecen los siguientes sub-programas:

- a) Sub-Programa de Parvadas Libres.
- b) Sub-Programa de Granjas Libres.

Artículo 40. Para la obtención de la Constancia de Parvada y Granja Libre de la ENC deberán seguirse los siguientes procedimientos:

- a) Presentar Solicitud de Inscripción al Programa, dirigida a la DISAAN del MAGFOR, llenada y firmada por un médico veterinario oficial o acreditado.
- b) Haber observado el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
- c) Presentar a la DISAAN resultados de laboratorio negativos al aislamiento viral, a partir de muestras tomadas por Médicos Veterinarios, Oficiales o Acreditados, emitidos por un laboratorio oficial.

Artículo 41. El número de muestras requeridas para la emisión de Constancia de Parvada y Granja Libres estará contemplado en el Manual de Procedimientos del Programa.

Artículo 42. Cuando se detecten aislamientos positivos al virus de la ENC se procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando se trate de Zonas en Control, el MAGFOR, a través de la DISAAN, determinará las medidas cuarentenarias a implementarse, y así mismo quedará prohibida la movilización de aves, sus productos y subproductos, e implementos avícolas, desde la zona de control a otras explotaciones avícolas.

- b) Cuando el aislamiento se diera en Zonas de Erradicación

o Reconocidas como Libres, se cuarentenará la explotación con sacrificio de parvadas positivas, en la granja y con enterramiento inmediato, incineración u otro procedimiento que determine el MAGFOR, a través de la DISAAN; Así como la eliminación de los desechos orgánicos, lavado y desinfección de las instalaciones conforme lo establecido por el MAGFOR en cada caso. La repoblación de estas instalaciones sólo podrá efectuarse transcurrido un tiempo mínimo de un mes, período durante el cual se utilizará aves centinelas a fin de comprobar la ausencia de la enfermedad. Todas estas actividades serán supervisadas por un médico veterinario oficial o acreditado.

Artículo 43. Vigencia de la Constancia:

- a) En Reproductoras y Progenitoras Pesadas y Semipesadas la vigencia será de diez (10) meses a partir de la fecha de expedición de los resultados de laboratorio.
- b) En todas las aves restantes, la vigencia será de doce (12) meses a partir de la fecha de expedición de los resultados de laboratorio.

Artículo 44. Durante el tiempo de vigencia de la Constancia, en las granjas o parvadas que la obtengan, se deberá llevar a cabo un muestreo serológico cada cuatro (4) meses.

Artículo 45. Uso y Restricciones de la Constancia:

- a) Las Constancias deberán ser presentadas siempre que sean requeridas por personal oficial.
- b) Las Constancias que acompañen cualquier cargamento de aves, productos o subproductos avícolas, podrán ser fotocopias, siempre y cuando sean firmadas y selladas por un médico veterinario oficial o acreditado; en adición, los cargamentos deberán acompañarse de documentación comercial y/o de remisión que defina claramente el origen y destino de los mismos.

CAPITULO XIII

VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

Artículo 46. La Enfermedad de New Castle constituye una enfermedad de Notificación Obligatoria.

Artículo 47. Los propietarios o administradores de granjas, así como médicos veterinarios y laboratorios oficiales o acreditados, están en la obligación de notificar a la DISAAN del MAGFOR, en un término máximo de veinticuatro (24) horas, posteriores a la presentación de un brote, independientemente de la enfermedad que se sospeche, o resultado positivo por aislamiento viral.

Artículo 48. El MAGFOR, a través de la DISAAN, tiene la obligación de constatar toda denuncia sobre un supuesto

brote, independientemente de la enfermedad aviar de la que se sospeche.

Artículo 49. La vigilancia se realizará a través de la inspección de aves, sus productos y subproductos, y de la documentación oficial requerida para la movilización desde áreas en control hacia áreas en erradicación o libres.

Artículo 50. El MAGFOR, a través de la DISAAN, determinará cuando considere necesario la puesta en vigencia de monitoreos virológicos, adicionales a los establecidos en el Manual de Procedimientos del Programa, en colaboración y apoyo con la ANAPA y la Comisión Nacional Avícola.

CAPITULO XIV

UBICACIÓN DE EXPLOTACIONES AVÍCOLAS INCUBADORAS, RASTROS, PLANTA DE PROCESOS, CERNIDORAS Y FABRICAS DE ALIMENTOS BALANCEADOS, DE NUEVA OPERACIÓN

Artículo 51. Las disposiciones relativas a este capítulo serán aplicables a las explotaciones avícolas, incubadoras, rastros, Planta de Procesos, cernidoras y fábricas de alimentos balanceados, de nueva operación, y deben interpretarse única y exclusivamente para fines de localización

Artículo 52. Cuando una persona natural o jurídica, dedicada a la producción avícola, desee hacer ampliaciones en sus instalaciones, deberá solicitar por escrito su aprobación a la DISAAN del MAGFOR, previo cumplimiento de los requisitos que para tal fin establezca esta Dirección, la que dictaminará la aprobación o desaprobación, en un plazo no mayor de quince (15) días laborables a partir de la introducción de la solicitud, tomando en consideración el grado de riesgo con relación al estatus sanitario vigente de acuerdo a las Fases del Programa.

Artículo 53. Las granjas de progenitoras y reproductoras, libres de patógenos específicos, deberán ubicarse a 5 km. de distancia entre una y otra. Dicha disposición es aplicable a cualquier otra explotación animal, incluyendo plantas de proceso, alimentos balanceados, rastros, así como asentamientos humanos que exploten aves de traspatio.

Artículo 54. Para las granjas de postura comercial, pollo de engorda, pavos y aves de reemplazo, la distancia deberá ser de 4 kms. entre éstas, y en relación con otras explotaciones animales, incluyendo plantas de alimentos balanceados, plantas de subproductos, rastros, así como asentamientos humanos que manejen aves de traspatio.

Artículo 55. Las plantas de incubación deberán observar una distancia de por lo menos 3 km. entre éstas, y en relación a otras explotaciones animales, así como de asentamientos humanos que exploten aves de traspatio.

Artículo 56. Las fábricas de alimentos balanceados deberán estar ubicadas tomando en cuenta lo dispuesto en los Artículos 48, 49 y 50, del presente acuerdo, y por lo menos a 500 metros de otras explotaciones avícolas no referidas en los artículos anteriores, y de otras explotaciones animales no avícolas; excepto las fabricas integradas a la granja que no comercialicen con terceros.

Artículo 57. Las Planta de Procesos y rastros deberán seguir lo dispuesto en el artículo 48 del presente Acuerdo; adicionalmente, deberán ubicarse por lo menos a una distancia de 4 km. de otras explotaciones animales.

Artículo 58. Para manejo de desechos, ya sean éstos por mortalidad de aves o desperdicios, deberá disponerse de algunos de los siguientes procedimientos:

- a) Incineradores
- b) Fosas Sépticas
- c) Otros que determine la DISAAN del MAGFOR.

Artículo 59. El procesamiento y cernido de pollinaza y gallinaza, deberá realizarse en lugares aprobados por la DISAAN del MAGFOR y su ubicación deberá estar a una distancia de por lo menos 6 km de explotaciones avícolas existentes.

Artículo 60. Toda explotación avícola deberá ubicarse por lo menos a 5 km. de cualquier explotación agrícola que utilice gallinaza o pollinaza.

Artículo 61. Los procesadores y cernidores de gallinaza y pollinaza deberán ubicarse a por lo menos 1 km. de distancia de una carretera primaria de interconexión departamental.

CAPITULO XV

MOVILIZACIÓN DE AVES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS AVICOLAS, IMPLEMENTOS AVÍCOLAS, HARINAS DE ORIGEN AVIAR Y ALIMENTOS BALANCEADOS

Artículo 62. La movilización de aves se regulará en todo el territorio nacional de acuerdo a las Zonas de Origen y Destino, Motivos de Movilización y los Requisitos que a continuación se indican:

**62.1: Origen: Zona en Control y Erradicación
Motivo de Movilización****Destino: Zona en Control
Requisitos**

Aves para reproducción, repoblación, engorda y abasto

Ninguno

Aves para combate, ferias, exposiciones, canoras, ornato y silvestres

Ninguno

**62.2: Origen: Zona en Control
Motivo de Movilización****Destino: Zona en Erradicación o Libre
Requisitos**

Aves para reproducción, repoblación y engorda menores de tres días de edad

Constancia de Parvada de Origen Libre de ENC

Aves para repoblación, engorda y abasto mayores de tres días de edad

Constancia de parvada o granja libre de ENC

Aves para combate, ferias, exposiciones, canoras y de ornato

Constancia de parvada, granja o empresa libre de ENC

Aves silvestres y otras aves domésticas no contempladas en los puntos anteriores

Será determinado por la DISAAN del MAGFOR en cada caso

**62.3: Origen: Zona en Erradicación
Motivo de Movilización****Destino: Zona en Erradicación o Libre
Requisitos**

Aves para reproducción, repoblación y engorda menores de tres días de edad

Constancia de parvada de origen libre de ENC

Aves para repoblación, engorda y abasto mayores de tres días de edad

Constancia de parvada o granja libre de ENC

Aves para combate, ferias, exposiciones, canoras y ornato de ENC

Constancia de parvada, granja o empresa libre

Aves silvestres y otras aves domésticas no contempladas en los puntos anteriores

Será determinado por DISAAN del MAGFOR, en cada caso

**62.4: Origen: Zona Libre
Motivo de Movilización****Destino: Zona en Control, Erradicación o Libre
Requisitos**

Aves para reproducción, repoblación, engorda y abasto

Ninguno

Aves para combate, ferias, exposiciones, canoras y de ornato

Ninguno

Aves silvestres y otras aves domésticas no contempladas en los puntos anteriores

Será determinado por DISAAN del MAGFOR, en cada caso

62.5 : Las aves para combate, ferias, exposiciones, canoras y de ornato podrán regresar a su lugar de origen, siempre y cuando no permanezcan más de siete (7) días en el lugar de destino, presentando su Constancia de parvada, granja o ave libre o en control de ENC, excepto para las aves cuyo origen sea de Departamentos Libres, para este caso, se deberá presentar el Certificado Zoonosanitario, exclusivamente.

Artículo 63: La movilización de **Productos Avícolas** se regulará en todo el territorio nacional, de acuerdo a las Zonas de Origen y Destino, Motivos de Movilización y Requisitos que a continuación se indican:

**63.1 : Origen: Zona en Control y Erradicación
Motivos de Movilización****Destino : Zona en Control
Requisitos**

Huevo fértil para plato

Ninguno

Carne y huevo para uso industrial	Ninguno
Carne en canal o troceada	Ninguno
Carne Salada	La carne deberá estar cubierta con una capa de cloruro de sodio en grano o fina, de por menos el 10% del peso la carne o de despojos y presentada en piezas o partes separadas individualmente.
Carne y despojos en salmuera	Impregnados al 10% en solución saturada de agua y cloruro de sodio.
Embutidos	Ninguno
Enlatados	Estériles
63.2: Origen : Zona en Control y Erradicación Motivo de Movilización	Destino: Zona en Erradicación y Libre Requisitos
Huevo fértil	Constancia de parvada de origen libre de ENC
Huevo para plato	Constancia de granja de origen libre de ENC
Carne y huevo para uso industrial	Constancia de parvada o granja de origen libre de ENC; o bien, previa cocción a 60° C durante diez minutos o irradiación gamma o pasteurizado.
Carne en canal o troceada	Constancia de parvada o granja libre de ENC
Carne Salada	Constancia de parvada o granja libre de ENC. La carne deberá estar cubierta con una capa de cloruro de sodio en grano o fina, de cuando menos el 10% del peso de la carne o de los despojos y presentada en piezas o partes separadas individualmente
Carne o despojos en salmuera	Constancia de parvada o granja libre de ENC. Impregnados al 10% en solución saturada de agua y cloruro de sodio.
Embutidos	Constancia de parvada o granja libre de ENC o previa cocción a 60° C, durante diez minutos, o irradiación gamma o pasteurizado.
Enlatados	Estériles
63.3: Origen : Zona Libre Motivo de Movilización	Destino: Zona en Control, Erradicación o Libre Requisitos
Huevo fértil, para plato o uso industrial	Ninguno
Carne troceada o en canal	Ninguno
Carne salada	La carne deberá estar cubierta con una capa de cloruro de sodio en grano o fina, de cuando menos el 10% del peso de la carne o de los despojos y presentada en piezas o partes separadas.
Carne o despojos en salmuera	Impregnados al 10% en solución saturada de agua y cloruro de sodio
Embutidos	Ninguno
Enlatados	Estériles

Artículo 64. La movilización de **Subproductos Avícolas** se regulará en todo el territorio nacional, de acuerdo a las Zonas de Origen y Destino, Motivos de Movilización y Requisitos que a continuación se indican:

64.1: Origen: Zona en Control y Erradicación Destino: Motivos de Movilización	Zona en Control Requisitos
Pollinaza, Gallinaza, Vísceras y Cama	Ninguno
64.2: Origen: Zona en Control y Erradicación Destino: Motivos de Movilización	Zona en Erradicación y Libre Requisitos
Pollinaza, Gallinaza, Vísceras y Cama	Prohibida su movilización
64.3: Origen: Zona en Erradicación Motivos de Movilización	Destino : Zona Libre Requisitos
Pollinaza, Gallinaza, Vísceras y Cama	Prohibida su movilización
64.4: Origen : Zona Libre Destino: Motivos de Movilización	Zona en Control, Erradicación y Libre Requisitos
Pollinaza, Gallinaza, Vísceras y Cama	Ninguno

Artículo 65: La movilización de **Implementos Avícolas** se regulará en todo el territorio nacional de acuerdo a las Zonas de Origen y Destino, Motivos de Movilización y Requisitos que a continuación se indican:

65.1: Origen: Zona en Control y Erradicación Destino: Motivos de Movilización	Zona en Control Requisitos
Cajas para pollito o huevo de material desechable usado	Ninguno
Implementos avícolas usados	Ninguno
65.2: Origen: Zona en Control y Erradicación Destino: Motivos de Movilización	Zona en Erradicación y Libre Requisitos
Cajas para pollito o huevo de material desechable usado	Prohibida la movilización
Implementos avícolas usados	Desinfectados bajo supervisión de un médico veterinario oficial o acreditado
65.3: Origen: Zona Libre Destino: Motivos de Movilización	Zona en Control, Erradicación y Libre Requisitos
Cajas para pollito o huevo usadas	Ninguno
Implementos avícolas usados	Ninguno

CAPITULO XVI

De las Infracciones y Sanciones

Artículo: 66.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley No 291 “Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal”, y su Reglamento.

Artículo: 67.- Se consideran Faltas Leves:

a) Ser encontrados por primera vez durante la Inspección en incumplimiento de hasta tres artículos del presente Acuerdo que no estén considerados en el grupo de infracciones graves.

Artículo: 68.- Se consideran Infracciones Graves de acuerdo a la Ley No 291:

a) La reincidencia de una Falta Leve.

b) Falsificar o alterar Certificados Zoosanitarios, Actas de Verificación, Resultados de Laboratorios, Control de Movilización y demás Documentos Oficiales Zoosanitarios.

c) No ajustarse a las Pruebas y Procedimientos contenido en el capítulo de Diagnósticos.

d) No someterse a las regulaciones emitidas para la movilización de Aves, Productos, Subproductos Avícolas e Insumos Avícolas, establecidos en el Capítulo concerniente a movilización de Aves, Productos, Subproductos Avícolas, Implementos Avícolas y Harinas de Origen Animal del presente Acuerdo.

e) Incumplir con las disposiciones sanitarias para la importación de aves, sus productos y subproductos.

Artículo: 69.- Se consideran Infracciones Graves de acuerdo al Reglamento de la Ley No. 291:

a) Que el Médico Veterinario Responsable y/o el Propietario de la explotación avícola, sea éste una persona natural o jurídica, no cumpla con las obligaciones del presente Acuerdo.

b) La inmunización (Vacunación) sin la previa autorización e informes a la DISAAN del MAGFOR y la inobservancia de las disposiciones establecidas en el capítulo correspondiente a la vacunación.

c) No enviar a la DISAAN del MAGFOR los informes previstos para el seguimiento del Programa contenidos en el Manual de Procedimientos.

d) Obstaculizar las actividades de inspección, supervisión, control, seguimiento, y muestreo, realizadas por la DISAAN del MAGFOR.

e) No acatar las disposiciones emitidas y regulaciones previstas en el Capítulo de Ubicación De Explotaciones Avícolas, Incubadoras, Rastros, Cernidores y Fábricas de Alimento.

f) Que los Laboratorios acreditados al Programa no cumplan con las obligaciones previstas en el presente Acuerdo.

g) El incumplimiento por los centros de producción Avícola de medidas cuarentenarias establecidas, y la suspensión de las mismas sin la autorización de la DISAAN del MAGFOR.

h) No acatar la disposición de sacrificio de Aves como medida para disminuir el Riesgo Epidemiológico en áreas bajo Erradicación y Zonas libres.

Artículo 70.- En caso de Faltas Leves, la multa a aplicarse será la establecida de conformidad al Artículo 60, numeral 1, de la Ley No 291.

Artículo 71.- Para el caso de las Faltas Graves, de Acuerdo a la Ley No 291, la multa a aplicarse será la establecida en el Artículo 60, numeral 2, de la misma.

Artículo 72.- Para el caso de las Faltas Graves contempladas en el Reglamento de la Ley No 291, la multa a aplicarse será la establecida en el Artículo 85, del mismo.

Artículo 73.- Para la aplicación de las multas y sanciones, conforme el Artículo 62 de la Ley No 291, el MAGFOR deberá considerar la gravedad de los daños y perjuicios causados por la violación cometida; así mismo analizará las circunstancias en que se produjo la infracción y la situación socioeconómica del infractor.

Artículo 74.- Las sanciones que se señalan en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 75.- El total de los ingresos provenientes de las multas definidas en los Artículos 65, 66, y 67 del presente acuerdo serán enterados en la forma que prescribe el Artículo 64 de la Ley No 291 y el Artículo 100 del Reglamento de la misma.

Artículo 76.- Una vez cumplido lo establecido en el Artículo 70 del presente Acuerdo, de conformidad con el Artículo 101 del Reglamento de la Ley No. 291, el MAGFOR coordinará sus acciones con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a fin de establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para recuperar el total de los fondos generados de los ingresos provenientes de las multas definidas en los Artículos 65, 66, y 67 del presente acuerdo, y el 100% de estos serán asignados a la ejecución de las actividades del Programa.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo: 77.- El presente Acuerdo podrá ser modificado por el Ministro Agropecuario y Forestal, a propuesta de la DISAAN o de la ANAPA.

Artículo 78.- Para el cumplimiento del programa, el MAGFOR

podrá solicitar la colaboración de los Organismos y Dependencias del Estado, incluyendo las Instituciones Descentralizadas y las Municipalidades.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en el Despacho Ministerial, en la ciudad de Managua a los siete días del mes de Noviembre del año Dos Mil Uno. **Ing. Genaro A. Muñiz B.**, Ministro.

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. 10459 - M. 539049 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 66, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua” POR CUANTO:**

EURANIA CRISTINA ALTAMIRANO ESPINOZA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Economía Agrícola**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y tres.- El Rector de la Universidad, Alejandro Serrano C.- El Secretario General, Julio E. Icaza G.

Es conforme. Managua, 30 de Agosto de 1993.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10474 - M. 343629 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 409 Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua” POR CUANTO:**

BRIGIDA MENDOZA SALMERON, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Inglés**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Noviembre del dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 29 de Noviembre del 2001.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10475 - M. 538914 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 510, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua” POR CUANTO:**

CESARAUGUSTO OBANDO GUTIERREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Química**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, W. Genet B.

Es conforme. Managua, 27 de Febrero de 1995.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10482 - M. 343705 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 120, Tomo I del Libro de Registro de Título del Departamento de Derecho que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua” POR CUANTO:**

MIGDALIA AZUCENA OSORIO NAVARRETE, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el

Departamento de Derecho. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Noviembre del dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 29 de Noviembre del 2001.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10484 - M. 343710 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 1, Tomo III, del Libro de Registro del Centro Universitario Regional de Carazo que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”** **POR CUANTO:**

JOSE NICOLAS TÉLLEZ HERNANDEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Carazo. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de Diciembre del dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 4 de Diciembre del 2001.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10485 - M. 332091 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 972, Tomo II del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”** **POR CUANTO:**

ERLINDA DEL SOCORRO MAIRENA VELASQUEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Administración de la Educación**, para

que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de Octubre dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 18 de Octubre del 2001.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10489 - M. 0358569 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 804, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”** **POR CUANTO:**

MARIA GABRIELA FLORES GUILLEN, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctora en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de Diciembre del dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 12 de 12 del 2001.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10490 - M. 0358566 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 806, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de **Ciencias Médicas** que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

JULIO CESAR RAMON CASTILLO BLANDINO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad **Ciencias Médicas**. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de Diciembre del dos mil uno.- El Rector

de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 12 de 12 del 2001.- Rosario Gutiérrez Ortega, Director.

Reg. 10491 - M. 0358568 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 806, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua” POR CUANTO:**

RICARDO ALBERTO BALTODANO PEREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de Diciembre del dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 12 de 12 del 2001.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10492 - M. 0358559 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 179, Tomo I del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua” POR CUANTO:**

EL INGENIERO GERZAN FRANCISCO SUAREZ GUERRA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Maestro en Administración Funcional de Empresas e Instituciones**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de Noviembre del dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 12 de Noviembre del 2001.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10493 - M. 0406266 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 90, Tomo I del Libro de Registro de Título del Departamento de Derecho que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua” POR CUANTO:**

OSSIEL ENRIQUE MENDIETA LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Departamento de Derecho. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de Febrero del dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 12 de Febrero del 2001.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10565 - M. 344060 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 37, Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua” POR CUANTO:**

BERTA DEL CARMEN ARGUELLO GUTIERREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Economía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Noviembre del dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 29 de Noviembre del 2001.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10566 - M. 0358567 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 803, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**” **POR CUANTO:**

ISAÍAS DAVID SÁNCHEZ SALINAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de Diciembre del dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 12 de 12 del 2001.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10567 - M. 0359064 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 2, Tomo III del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**” **POR CUANTO:**

ABIGAIL CALERO PICADO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Biología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de Diciembre del dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 12 de Diciembre del 2001.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10569 - M. 538937 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 771, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**” **POR CUANTO:**

VERÓNICA CLEOTILDE ABURTO ABURTO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Inglés**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Miguel A. Avilés.

Es conforme. Managua, 19 de Diciembre de 1997.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10573 - M. 538932 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 912, Tomo II del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**” **POR CUANTO:**

MARTHA YUKARY MURAKAM Y LANG, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Técnica Superior en Anestesiología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de Septiembre del dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 13 de Septiembre del 2001.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10574 - M. 538931 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 929, Tomo II del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección

lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua” POR CUANTO:**

YELBA ILIUR ESPINOZA MONCADA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por El Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Enfermera Profesional**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de Octubre del dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 12 de Octubre del 2001.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10578 - M. 538926 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 805, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua” POR CUANTO:**

FRANCISCO RAUL FONSECA GONZALEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de Diciembre del dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 12 de 12 del 2001. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10579 - M. 538923 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 387, Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional**

Autónoma de Nicaragua” POR CUANTO:

ROBERTO JAVIER OVIEDO ESPINOZA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Español**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Octubre del dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 30 de Octubre del 2001.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10458 - M. 309874 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 219, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Químicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua” POR CUANTO:**

ADA KENIA REYES RUIZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Químicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Farmacia y Química**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los once días del mes de Julio del dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 11 de Julio del 2001.- Sonia Ruiz de León, Director de Registro UNAN-León.

Reg. 10478 - M. 343691 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 310, Tomo VIII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua” POR CUANTO:**

VILMA ESTHER VASQUEZ VADO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de Octubre del dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 24 de Octubre del 2001.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro UNAN-León.

Reg. 10480 - M. 47138 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 13, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua” POR CUANTO:**

GULLERMINA AVERRUZ CASTILLO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de Noviembre del dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 28 de Noviembre del 2001.- Sonia Ruiz de León, Director de Registro UNAN-León.

Reg. 10487- M. 664606 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 191, Tomo IV del Libro de Registro de Título de la Facultad de Odontología que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua” POR CUANTO:**

ANDRES ABRAHAM ZELEDÓN RODRIGUEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Odontología. **POR TANTO:** Le extiende el

Título de **Cirujano Dentista**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Septiembre del dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 20 de Septiembre del 2001.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro UNAN-León.

Reg. 10561 - M. 590898 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 350, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua” POR CUANTO:**

LA DOCTORA MARISOL DE LOS ANGELES ESPINOZA HERNANDEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Especialista en Pediatría**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de Mayo del dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 23 de Mayo del 2001.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro UNAN-León.

Reg. 10562 - M. 538245 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 145, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua” POR CUANTO:**

LUIS ALCIDES MARIN HIDALGO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación, en la Especialidad de Ciencias Sociales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que

legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 27 de Octubre del 1999.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro UNAN-León.

Reg. 10564 - M. 1259634 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 195, Tomo IV del Libro de Registro de Título de la Facultad de Odontología que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua” POR CUANTO:**

MARIA DE LOS ANGELES AGUILAR MORALES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Odontología. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Cirujano Dentista**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de Octubre del dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 26 de Octubre del 2001.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro UNAN-León.

Reg. No. 10453 - M. 821635 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La o (el) Suscrita (o) Directora (o) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0376, Partida No. 6800, Tomo No. IV del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

AURA LILLIAM ZÚÑIGA MONTENEGRO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas

en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Comunicación Social**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de Noviembre de año dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Orlando Aguilar Castrillo, S.J.- El Decano de la Facultad, Guillermo Rothschild Villanueva.

Es conforme. Managua, siete de Noviembre de 2001.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 10460 - M. 821636 - M - 39689
Valor C\$ 25.00 – Valor C\$ 35.00

CERTIFICACION

La o (el) Suscrita (o) Directora (o) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0390, Partida No. 6828, Tomo No. IV del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

EMILIA YAMILETH NICOLAS RIVAS, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Traducción con mención en Inglés**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecinueve días del mes de Noviembre de año dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Orlando Aguilar Castrillo, S.J.- El Decano de la Facultad, Donald Méndez Quintana.

Es conforme. Managua, diecinueve de Noviembre de 2001.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 10472 - M. 0139102 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La o (el) Suscrita (o) Directora (o) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana,

certifica que bajo el Folio No. 0061, Partida No. 0121, Tomo No. I del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

RODOLFO SABA NICARAGUA ALTAMIRANO, natural de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de la carrera de **Técnico Superior en Administración de Empresas** y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Técnico Superior en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de Agosto de año dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Alvaro José Porta Balladares.

Es conforme. Managua, diecisiete de Agosto de 2001.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 10481 - M. 0274225 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La o (el) Suscrita (o) Directora (o) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0332, Partida No. 6712, Tomo No. IV del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

PAULA IVANIA GUADAMUZ GUTIERREZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Sistema de Producción Agropecuaria**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de Septiembre de año dos mil uno.- El Rector de la Universidad, P. Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, P. Orlando Aguilar Castrillo, S.J.- El Decano de la Facultad, Vera Amanda Solís.

Es conforme. Managua, doce de Septiembre de 2001.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 10568 - M. 0359063 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La o (el) Suscrita (o) Directora (o) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0902, Partida No. 5853, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

THIERRY MARTÍN ERNESTO BLANDINO BERMUDEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de la carrera **ECONOMIA APLICADA** y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado (a) en ECONOMIA APLICADA**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de Mayo de año dos mil.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, veintiséis de Mayo de 2000.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 10476 - M. 538915 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 241, Página 121, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Ingeniería Química**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

LA SEÑORITA LUZ MARIA RIVERA DAVILA, natural de San Juan de Limay, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Ingeniería Química**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo

prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Químico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiuno días del mes de Agosto del año dos mil.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira.- Decano de la Facultad, Ing. Javier Ramírez Meza.

Es conforme. Managua, veintitrés de Julio del 2000.- Lic. María Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 10477 - M. 343695 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 931, Página 121, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Tecnología de la Industria**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

JAIRO FRANCISCO VALLEJOS POZO, natural de Larreynaga, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la Industria**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Mecánico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de Agosto del dos mil uno.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira.- Decano de la Facultad, Ing. Clementino Solares Castillo.

Es conforme. Managua, siete de Noviembre del 2001.- Lic. María Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 10456 - M. 0359079 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica "Redemptoris Mater", certifica que

bajo el Número 1547, Página 390, Tomo II del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Católica "Redemptoris Mater". POR CUANTO:**

YEEKEE JOSE CHOW PUHIERA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de **Ingeniería y Arquitectura. POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Civil**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de Agosto de dos mil uno.- El Presidente Fundador, Cardenal Miguel Obando Bravo.- El Rector de la Universidad, Pablo Antonio Cuadra.- El Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, catorce días del mes de Agosto de dos mil uno.- Lic. Juana Francisca Real Quintana, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. No. 10571 - M. 0247959 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica "Redemptoris Mater", certifica que bajo el Número 1590, Página 11, Tomo III del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Católica "Redemptoris Mater". POR CUANTO:**

BEATRIZ DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ SOBALVARRO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de **Ciencias Jurídicas y Sociales. POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Relaciones Internacionales, con mención en Comercio Internacional**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de Agosto de dos mil uno.- El Presidente Fundador, Cardenal Miguel Obando Bravo.- El Rector de la Universidad, Pablo Antonio Cuadra.- El Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, catorce días del mes de Agosto de dos mil uno.- Lic. Juana Francisca Real Quintana, Dirección de Registro y Control Académico.